✠

SATISFACCION
APOLOGETICA CANONICO-LEGAL
AL MEMORIAL
PRESENTADO EN EL SUPREMO
TRIBUNAL
DE LA CAMARA
POR EL ABAD Y CANONIGOS
DE LA COLEGIAL
DE SR. SN. SALVADOR
DE ESTA CIUDAD,
EXPONIENDO LAS INJUSTICIAS,
AGRAVIOS Y VIOLENCIAS
CON QUE SUPONE LE OPRIMIA
EL VENERABLE
DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA
METROPOLITANA
Y PATRIARCAL IGLESIA
DE ELLA.



Impreso en Sevilla en la Imprenta mayor de la Ciudad, y de la Santa Iglesia Patriarcal.

Ultra tacere non oportet, ne jam non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat quod tacemus, et dúm criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere. S. Cyprianus lib. contra Demetrianum.



NE DES ALIENIS HONOREM TUUM. Prov. 5. ℣. 9.

1 JAmàs pensò el Venerable Dean y Cabildo que le habia de ser forzoso tomar la pluma en defensa de sus privilegios y preeminencias: se lisongeaba que estos dimanan de la potestad suprema del Soberano, cuyas altas disposiciones à ninguno es licito interpretar, ni dudar sin ofensa de su sagrado imperio; (1) y aquellas son inherentes à su misma dignidad apoyadas sobre un fundamento incontextable: los sagrados Concilios, las decisiones Rotales, la cosa juzgada, la inmemorial costumbre y la mas sana doctrina de la Iglesia son los muros que la preservàn, y una demostracion la mas sensible de su justicia.

2 El Santo Concilio de Nicea estableciò por regla precisa del gobierno de las Iglesias, que à cada una se guardasen fielmente sus derechos, costumbres y privilegios: (2) San Leon el Grande entendiò que en la observancia de estas sagradas maximas consistia la paz y felicidad de ellas en la carta que escribiò al Emperador Marciano: (3) y el Señor Enrique Segundo para defender y mantener ilesas estas prerogativas, hizo establecer una Ley, que està incorporada en los Codigos de nuestra Nacion. (4)

3 Pero la Colegial, atropellando estos principios, en vez de reconocida à tan magnifico Bienhechor, à quien debe todo su ser, hà

(1) Ley 27 Tit. 18 Par. 3. (2) Concil. Nicen. I. Canon 6.

(3) Epistola 54.

(4) Ley 4 Tit. 3 lib. I. Recop. Y mandamos, que les sean guardadas las Leyes, que los Reyes nuestros progenitores dieron, è hicieron, y otorgaron en favor de las Iglesias y Monesterios, Perlados, Clerigos, Religiosos so las penas en ellas contenidas: E confirmamos, y mandamos que sean guardadas à las dichas Iglesias, y Monesterios, Perlados, Clerigos, y Religiosos todos los privilegios, franquezas y libertades, y sentencias, buenos usos y constumbres, y mercedes, y donaciones segun que las han, y tienen.

sido el grande objetó en que, hà años, se hà empleado, en desacreditarle, è insultarle (aunque sus tiros han sido en vano) hasta que ahora, quitandose la mascara, intenta yà à las claras batir los mas sagrados Derechos y conducta de una Iglesia, cuya religiosidàd, piedad y zelo le hacen una viva imagen de la Primitiva; sin perdonar à injurias calumnias y satiras, derramandolas à los Pies del Trono con poco respeto à la Magestad.

4 Las opresiones, violencias, dura servidumbre, escandalos, atentados, è inobediencias que declama contra el Venerable Dean y Cabildo, son el argumento de su representacion, y los motivos que, dice, le han impulsado para dirigirla à la Potestad Suprema; porque otra inferior no la juzgaba bastante para moderar su orgulloso predominio, y contenerlo en los estrechos limites de la justicia, tantas vezes violada.

5 El Venerable Dean y Cabildo està mui lejos de hacer alto sobre estas detestables producciones, è imposturas, tan agenas de la sinceridad y moderacion del Sacerdocio, con que mas bien se degrada que ofende; yà porque su misma representacion las disipa, yà porque tienen todas las recomendaciones necesarias por las Leyes Divinas para un absoluto desprecio: (5) pero no podrà disimular, con un culpable silencio, los siniestros, y equivocados hechos, de que està vestida la representacion, que es justo deshacer, y demostrar, que està concebida con muy poca reflexion.

6 Para evitar molestas repeticiones se iràn tocando en cada uno de los respectivos puntos los verdaderos hechos que produce el proceso, siguiendo el orden del Memorial ajustado.

PRESUPUESTO PRIMERO.

Que la Colegial no debe titularse del Real Patronato.

7 INtentò la Colegial, para darse à conocer, y llamar la Atencion Real, subir de punto sus quilates, numerandose entre las del Real

(5) Proverb. 26 vers. 4.

Real Patronato, è Insignes; pero como todo esto se concibiò en su fantasìa, con facilidad se ha disipado.

8 Seria especie de sacrilegio dudar de aquel alto derecho inherente en la Corona, que las Leyes patrias llamaron Mayorìa y Honra de la Magestad, y el Rey Don Ramiro Señorìo Real sobre todas las Iglesias; pero del modo con que lo han explicado el Sabio Rey Don Alonso, y el Señor Don Alonso Onceno en sus Leyes de Partida, y Ordenamiento Real, (1) y lo han entendido los mas Sabios defensores de las Regalìas, y quedò preservado por el Concordato.

9 El Venerable Dean, y Cabildo prescinde de entrar en la question, como la propone la Colegial; porque este punto se està controvirtiendo en expediente separado, con la Dignidad Arzobispal, y lo tiene suspenso, tal vez conociendo la debilidad de su justicia; pero en honor de la verdad, no puede desentenderse de manifestar lo que cautelosamente omitiò la Colegial, y resultaba de sus Estatutos, y Anales de esta Ciudad: en ellos se descubre que aunque su Magestad nombra la Abadìa, esta no tiene residencia, ni lugar en el Coro, ni menos jurisdiccion, sin gozar frutos del Cabildo, y solo la tercera parte de los Diezmos; añadiendo Don Diego Ortiz de Zuñiga (2) que el tiempo la habia hecho Laical, como entonces lo era, y asi no puede elevarse à la clase de Beneficio, que ni por un momento es permitido à los Seglares, ni pudiera serlo por carecer de exercicio espiritual; (3) y asi no es todo uno ser Patrono rigoroso de la Abadia, que de la Colegial.

10 Si registramos los monumentos antiguos, hallamos que el Señor Rey Don Sancho hizo donacion al Arzobispo, y Cabildo de esta Santa Iglesia del derecho que tenia de presentar en todas las Iglesias Parroquiales de ella y su Arzobispado, de que era Patrono, à excepcion de la Abadia de San Salvador de esta Ciudad, y otras que retenìa para hacer en ella la presentacion. (4)

Aun-

(1) Ley 18. Tit. 5. Part. 1... Ley 2. Tit. 16. Part. 1.. Ley 2. Tit. 6. Lib. 1. *Ordinam.*

(2) Memorial ajustado fol. 28. Num. 51.

(3) Pirro Corrado *Pract. Benef.* lib. 1. cap. 3. y 5.

(4) Memorial ajustado fol. 22. num. 39.

11 Aunque pudiera ofrecer alguna duda la expresion, *del Patronato de dichas Iglesias*, està desvanecida en la declaracion que hizo el mismo Rey Don Sancho en la consulta hecha por Don Hernan Perez electo Arzobispo de Sevilla sobre su inteligencia, manifestando que retenia para sì, y demas Reyes sus Sucesores el Patronato de las Iglesias tan solamente en presentar los Abades y Priores de ellas; y que las Canongias las diera el referido Don Hernan, y demas Arzobispos que fuesen de esta Ciudad: (5) y desde entonces, refiere el Analista Zuñiga, empezaron à nombrarlos el Arzobispo y Cabildo hasta que los Sumos Pontifices se abrogaron este derecho, quedandole à aquellos los meses de la alternativa, como entonces se practicaba. (6)

12 Los Estatutos antiguos, y modernos de la Colegial aprobados por el Ordinario Eclesiastico, la sujecion à su visita como las demas Parroquiales de ella, la boveda, y entierro que se conserva baxo del Altar mayor de dicha Colegial para los Marqueses de Paradas, y de Sauceda, con autoridad del M. R. Arzobispo Don Christoval de Rojas, el esmalte de las Armas del M. R. Arzobispo, y Cardenal Don Manuel de Arias en el Coro y Capilla mayor, publicando su agradecimiento à la liberalidad de este gran Prelado, en la nueva fàbrica de su Templo, la licencia del Señor Don Carlos Segundo para pedir limosna en los Reynos de las Indias, para su reedificacion, son los mas fieles testigos de esta constante verdad. (7)

13 Pero sin recurrir à tiempos tan antiguos, tenemos recientes Reales Ordenes, que la ratifican: las que se expidieron sobre el Canonicato de Don Francisco Polvorin, y Coadjutoria de Don Feliciano Antonio Sanchez, en que se mandaron entregar las Bulas para su presentacion ante el Ordinario, y la ultima del año de 1770 en que tratando de impedir la posesion del Canonicato, que à favor de Don Francisco Rodericio Cobelo habia provisto el M. R. Arzobispo y Cardenal de Solis, en uno de los meses ordinarios, pretextando una gene-

ral

(5) Idem fol. 22 Num. 40.
(6) Memorial ajustado fol. 29. Num. 52.
(7) Memorial ajustado desde el fol. 32 hasta el 36.

ral del año de 1735 expedida à intento muy diverso, con audiencia del Señor Fiscal, se le mandò por la Real Camara pusiese, desde luego, en la posesion del Canonicato al Don Francisco advirtiendosele, al mismo tiempo, que tambien presentase ante el Ordinario la eleccion de Prior para que le despachase el titulo, como habia sido costumbre. (8)

14 Esta que ya es inmemorial, es un nuevo documento, y el mas autentico que califica la libertad de la Iglesia Colegial, tan lleno de justificacion, que à èl precisamente ha de sujetarse la resolucion que se ofrezca sobre semejantes regalias Eclesiasticas: (9) es capaz de dar hasta jurisdiccion à los Principes contra Eclesiasticos en qualquiera causa perteneciente à ellos, (10) y con superior razon quando con ella concurre noticia y tolerancia del Soberano, por perfeccionarse con la prescripcion, que envuelve la inmemorial, en sentir del Obispo Marca, elogiado de Natal Alexandro: (11) pero en nuestro caso hay mas, que es la aprobacion Real de esta costumbre, tan antigua que trae origen desde el Sabio Rey Don Alonso. (12)

15 A la Colegial solo se le ha ofrecido el reparo à la carta declaratoria del Rey Don Sancho, de que no estaba sentada en los libros de lo Salvado, ni tenia firma de Su Magestad, ni sello; pero en esto ultimo se equivoca; porque en el mismo pergamino se conservan las señales de haberlo tenido, cuyo sello por ser de cera con el transcurso del tiempo se ha convertido en polvo: y en quanto à estar, ò no sentada en los libros de lo salvado, es porque esto solo se reserva para los privilegios rodados, no para las cartas como es esta, sobre que con mas extencion se le convencerà quando se toque el punto del Excusado Menor de la Fàbrica de esta Santa Iglesia, cuya carta de privilegio quiere redarguir de falsa por iguales motivos.

16 La firma de Su Magestad, que echa menos la Colegial, manifiesta haberse desentendido de la distincion que hace la Ley de Partida

(8) Memorial ajustado desde el fol. 37 Num. 73. hasta el 39 Num. 76.
(9) Castillo *de Tertiis* Cap. 12 Num. 36.
(10) Crespi Observat. 51 Num. 16.
(11) Tom. 7 Sæc. 13 & 14. Disert. 8. Art. 6. Parag. 8.
(12) Ley 2 Tit. 16 Part. 1.

tida de los Privilegios Rodados, à las Cartas de Privilegio, el presente, de que se trata, es Carta de Privilegio que firmaban solo los Notarios, ò algun Obispo que exercia este ministerio, y asi este està autorizado del Obispo de Tui.

17 Tambien ha estrañado la Colegial que siendo el primer Privilegio del Rey Don Sancho concedido à la Dignidad y Cabildo, dexe la Carta confirmatoria del mismo Rey la provision de Canongias solo à la Dignidad sin reflexionar, que esta Carta fue respuesta à la consulta que le hizo el Arzobispo, que entonces era, en la qual confirma el anterior Privilegio; y asi aunque no hiciese mencion mas que del Arzobispo, no por eso excluia la concurrencia del Cabildo en la presentacion de los Beneficios y Canongias como es principio notorio: con el que queda convencida de la facilidad en que incurriò de Titularse del Real Patronato, de que no puede usar hasta la decision del Pleito que està pendiente con la Dignidad sobre este punto; y por lo mismo no se ha empeñado el Venerable Dean y Cabildo en esforzarlo mas en este expediente, por tenerlo hecho la Dignidad, à quien principalmente corresponde, en la Real Camara, y asi à la Catedral solo incumbe el que no use de este tratamiento, hasta tanto que obtenga Real Resolucion, que es à lo que se dirige su instancia.

PRESUPUESTO SEGUNDO.

Sobre el tratamiento de Insigne.

18 SI la Colegial aspirara à llenarse de preeminencias: por aquellas sendas que dexaron abiertas la justicia y la prudencia, pudiera tolerarse; porque son hombres, à quienes tanto engrie la aparente gloria de los honores; pero haberselos apropiado, para dar cuerpo à su quexa, y en el primer Tribunal de la Nacion, no cabe en los estrechos limites de la verdad y sinceridad, ni puede oirse sin admiracion.

19 Pero no es esto lo mas, sino que despues de haber hecho en su representacion, el papel, poco menos que de Mendigo, suspirando las escaseses de sus rentas, tiranizadas por un Poderoso, para di-

disimular el estravio, en el rumbo tan alto que tomò, separandose de aquellos que establecieron los Sagrados Canones, los Concilios, y nuestras Leyes Patrias, ahora se nos presenta tan opulenta, y escoltada de una tropa de Ministros y Dependientes, que cubren el numero de sesenta, con la gloria de innumerables pleitos que ha sostenido en diferentes siglos, sin perdonar los graves dispendios de un Diputado, que por muchos años sostuvo en la Corte de Roma, y por algun tiempo en la nuestra, en otro que moviò à su mismo Prelado, por sacudir el yugo de la obediencia: solo la Colegial podrà conciliar estos extremos.

20 De todo esto lo cierto es, que hasta ahora, solo por tradicion sabemos que es Colegiata; y si recurrimos à tiempos anteriores, ni aun esto nos encontramos, pues en la donacion que el Reverendo Arzobispo y el Dean y Cabildo le hicieron de la libertad de los Diezmos de las heredades que habian adquirido con fecha de 27 de Junio Era de 1393 solo les apellida Canonigos de la Iglesia de San Salvador. (1)

21 La misma expresion se encuentra en el libro blanco que se concluyò el año de 1411, en que se alistaron las antiguedades, y demas derechos pertenecientes à las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad y su Arzobispado; y no es todo uno el que se titulen Canonigos, ò que la Iglesia sea Colegiata. (2)

22 El titulo de Insigne ha nacido en nuestros dias, pero tan desconocido, que no se habia encontrado en parte alguna, hasta que lo sacò à luz *el Autor del Memorial*: con este descubrimiento le pareciò ya que habia obtenido algun Indulto Apostolico para este tratamiento; pero viendo que ni aun sus criados y dependientes se lo daban, le fuè preciso celebrar un acuerdo en el año de 1769, que repitiò en Enero de 1770 por el que se ordenò, que en todos sus libros y papeles por sus Curas, Mayordomo, y demas Ministros, y aun por su Escribano pùblico en las peticiones, è instrumentos se les pusiesen los brillantes titulos de Real Insigne Iglesia Colegial, y los han fixado mo-

de-

(1) Ramo 2. fol. 8.
(2) Gonzalez *Regula 8 glos. 19. num. 24. Cap. dilect. 14 de exc. Pras.*

dernamente en las puertas de su Archivo, que es un convencimiento claro, de que hasta entonces la misma Colegial los ignoraba.

23 Los Canonistas mas cèlebres han mirado este punto con la sobriedad y reflexion que exige: el Pirro Corrado (3) reduxo à siete las qualidades que ha de tener indispensablemente la Colegial para titularse Insigne, à saber: ha de ser Matriz del Pueblo; ha de concurrir la nobleza, celebridad y antiguedad del lugar; ha de presidir à todas las demas en las funciones pùblicas: ha de ser su estructura material de exquisita arquitectura; ha de tener copioso numero de Ministros, muy asistida y frequentada de los fieles; y la puramente Colegial se reputa aquella, que tiene corto numero de Canonigos y moderadas rentas.

24 El Ferrari (4) numera las mismas, añadiendo que se ha de componer de porcion de Dignidades y Canonigos; y el Escarfantonio, (5) El cardenal Petra, y el de Luca que ha de tener à su favor la fama pùblica.

25 Ahora resta reflexionar si la Colegial de San Salvador se halla adornada de estas: carece de la de Matriz, y de la de presidencia en las funciones pùblicas, que competen privativamente à la Catedral, no tiene Dignidad alguna, y solo un corto numero de Canonigos, que llegan hasta nueve: de su material estructura hablò el erudito Don Antonio Ponz en el tomo 9. de su viage de España, en la carta 3. en donde describe à la Colegiata *Situada en una de las Plazas de esta Ciudad en donde se venden frutas y otros comestibles*; *y al numero segundo lamenta la desgracia de haberse pensado en la reedificacion de este Templo, quando el buen estilo de la arquitectura habia llegado à su precipicio*; y en estas tan sucintas y miserables clausulas describe las grandezas de la Colegial: en sus rentas no tenemos que detenernos, porque ella misma ha confesado que son muy estrechas, y solo nos resta la fama pùblica.

26 El estilo constante de todos los Tribunales de esta Ciudad y fuera de ella, los testimonios de varios litigios que han seguido en los

(3) Pyrro Corrado *in Praxi Benef.* lib. 2. Cap. 1. num. 18.

(4) Bibliot. Can. verb. *Insignis.*

(5) Lib. 1. tit. 5 y 6 *Animadv.* 1. tom. 3 *in Constit.* 7. *Innoc. IV* num. 36 lib. 3 de *Praeminentiis* dist. 8 num. 14.

los Siglos pasados en esta Ciudad, en la Nunciatura, y en Roma, ninguno de quantos han escrito, ni alguno de los muchos que han ilustrado nuestras antiguedades, y trabajado relaciones de las grandezas de nuestro Pais han conocido este grado à que ha querido subir la Colegial; debieran contentarse con que se les conservase lo que han tenido hasta aqui.

27 Aunque en dos Bulas de Canonicatos expedidas en la Corte Romana lograron se le diese el tratamiento de Insigne, lo cierto es, que esto fue solo con referencia à las preces de los pretendientes; y para su desengaño podrà reconocer en su Archivo las diferentes Bulas de Canonicatos y Coadjutorias, y demas monumentos antiguos, en que no encontrarà semejante preeminencia.

28 A ninguno es licito usar de distintivos impropios, y que no le competan por derecho ò privilegio, desde el tiempo de los Romanos tiene origen esta prohibicion: (6) Nuestros Autores recomiendan mucho su observancia, (7) y es de tanta consideracion, que fue preciso establecer una Ley Real imponiendo graves penas *al que diere, y al que recibiere tratamiento que no le compete, extendiendolas al tercero que lo oyere, y no diese cuenta al que lo pueda remediar*; (8) con lo que se responde à los dos efugios de que se ha valido la Colegial, reducidos à que nada le importa à la Catedral que use de estos titulos, y que como acto voluntario no ha querido hasta ahora valerse de ellos.

PRIMER AGRAVIO EXPUESTO por la Colegial sobre el uso de Capas negras de Coro.

29 EXclamò con gran satisfaccion el *Autor del Memorial* en la Real Camara, que à semejanza de las demas Colegiatas del Orbe Christiano estubo la de San Salbador, de tiempo inmemorial en la posesion y uso de Capas negras, hasta que hallandose de Provisor uno

C de

(6) Leg. unic. *Cod.* ad leg. *Visell.*

(7) Escarfant. lib. 1. tit. 7. num. 28. - Ramos del Manzano lib. 8 cap. 1. à num. 12.

(8) Ley 16 tit. 1 lib. 4 de la Recopil.

de los del Cuerpo de la Catedral, habia ganado esta por su autoridad un violento despacho, prohibiendole esta investidura, ocasionandole con esto un notorio despojo; porque à mas de tener à su favor la asistencia de derecho, se hallaba en la posesion de vestirlas conforme à la pràctica de las demas Colegiales.

30 Que à vista de tan notorio atentado, habia sido forzoso el recurso à su Santidad, el que se decidiò à su favor en 29 de Agosto de 1557; y en su consequencia habian entrado segunda vez en dicha posesion, hasta que la Catedral reincidiò en despojarle de su propio y privativo vestuario, llegando à tanto su temeridad que antes y despues de las Letras inhibitorias de la Rota habian sufrido los mas rigorosos apremios, hasta haberlos puesto presos; y que aun obtenida executoria de manutencion del año de 1571 con condenacion de costas, (efecto de su temeridad) lo habia sin embargo atropellado la Catedral con notable escandalo el dia 5 de Noviembre de 1755, privandole de este distintivo en la Procesion, à que concurriò con la Catedral, con ocasion del terremoto que se experimentò el dia primero de Noviembre de aquel año.

31 Este modo de discurrir descubre haberse olvidado de el origen de las Catedrales, y Colegiatas, y del uso de las Capas de Coro: esta ha sido invencion posterior à los primeros siglos de la Iglesia; antiguamente quando los Canonigos celebraban los Divinos Oficios usaban de Mitras, y otros Episcopales Ornamentos; despues se introduxo el ordinario de la Capa, bien que esta, como ni el Roquete, ni Muceta se permitian à los Canonigos de las Colegiatas sin especial privilegio Apostolico; ha sido siempre Regalia del Principe de la Iglesia sin facultad en los Obispos para establecerlas ò alterarlas, segun el decreto del Señor Urbano VIII. que refiere Pignateli (1) y los mas clasicos Canonistas citando diferentes Decretos de la Congregacion del Santo Concilio. (2)

32 Todos Saben, que los Cabildos de las Catedrales tubieron su origen en los Monasterios; por eso en sus principios cada uno usaba de diverso trage; no eran todos los destinados al servicio de las Matri-

(1) *Consult.* 22.

(2) Corrado *Praxi Benef.* lib. 2. cap. 14.

trizes, sino uno que regularmente tenia ò en su Casa ò en su inmediacion el Obispo, siendo èl Cabeza de aquel Monasterio, como lo declarò el Concilio Coloniense II. (3) los demas servian en sus particulares Iglesias; aquellos fueron los que formaron los Cabildos de las Catedrales, estos los de las Colegiatas: secularizados, cada uno tomò su forma de vestido Coral; y esta es la razon porque en unas Iglesias usan las Capas caudatas, en otras Roquetes y Mucetas, y en otras Almucios; bien que esta distincion se aligò à los Capitulos de las Catedrales, por que trayendo estos su origen de aquellos Monasterios, que por adictos al culto de ellas eran superiores y del mayor esplendor, juzgaron los Obispos conveniente que mantuviesen como propio este distintivo de su mayoria y excelencia. (4)

33 De aqui ès que el vestir los Canonigos de varias Colegiatas Capas caudatas es por puro privilegio, y no por derecho, (5) y asi se ven muchas, que no solo carecen del uso de Capa de Coro, sino es de Roquete y Muceta, como son la Colegiata de Santa Maria de los Martires de Roma, la de San Gervasio de Osulà, la de San Victorio de Intro, de la Diocesis de Nobara, (6) y aun hay recientes declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio con especialidad la de 7 de Julio de 1696 en que se denegò à la Colegial de Prato facultad de sacar de la masa de la Fàbrica los costos del privilegio que deseaban sus Canonigos para el uso de Capas de Coro y Roquetes; y à la de Coni Diocesis de Monterreal por otra de 19 de Mayo de 1708 que aspiraba al mismo privilegio.

34 Este es uno de los distintivos de las Catedrales que privativamente les compete de derecho, pues solo en estas hay *de jure* Capitulos, porque unicamente en ellas hay Obispos *à jure* con territorio señalado, y por lo mismo no puede ser transcendental à las Colegiatas sin dispensacion Apostolica; y esta no como quiera sino especial para el uso de las Capas de Coro, sin que sèa bastante ni la posesion, por no poder ser manutenidos en ella, no manifestando privilegio, por resistirlo

(3 Part. 3, cap. 4. Ferrari in verb. *Canonic.* art. 1.
(4) Pedro Moreto *Dissert. Epistolar. de ritu mutando coral. indument. num.* 78.
(5) Merati tom. 1 part. 1 tit. 19 fol. 112.
(6) Ursaya tom. 1 *dissert.* 6 num. 164 et 181.

tirlo la disposicion de derecho; ni que en la Bula de ereccion de Colegial se exprese el que puedan usar de aquellos ornamentos que acostumbran los Canonigos de las otras Colegiatas.

35 En comprobacion de esta verdad refiere el Escarfantonio, (7) que desde el año de 1583 el Señor Gregorio XIII. concediò à la Iglesia de Santa Maria, San Fabian y San Sebastian de Carignano, Ciudad de Genova Indulto de ereccion de Colegiata, dispensandole la gracia entre otras del ornamento conforme à la costumbre de los Canonigos de las demas: à los principios se contentaron con sola la Muceta y Cota, despues en lugar de esta traxeron Roquete, y en el de la Muceta la Capa de Coro, en cuyo uso continuaron mucho tiempo hasta que habiendoles movido litiglo los Canonigos de la Iglesia Catedral sobre el uso de dichas Insignias se les prohibiò por Decision de la Sagrada Rota, siendo Auditor de ella el Doctor Aldrobando, quien declarò no haber sido licito el uso que hasta entonces habian tenido de el Roquete y Capa de Coro, y que aunque dicha Colegial apelò de esta sentencia à la Signatura, se confirmò por el Auditor Don Muto en el año de 1705 citando otras varias Decisiones de la Sagrada Rota. (8)

36 El trastorno y alteracion de los hechos (facilidad muy frequente del *Autor del Memorial*) la descubren los testimonios presentados: (9) siendo Provisor de este Arzobispado el Licenciado Juan de Obando proveyò auto en 21 de Junio de 1557 en que significando quer por servirse en la Colegial con decencia los Divinos Oficios, le habia parecido conveniente que desde las visperas de Difuntos hasta la de Pasqua de Resurreccion vistiesen los Canonigos en su Iglesia Capas negras à exemplo de la Matriz: la extension de este auto, y el haberse reservado hasta que se presentaron en su Iglesia y Coro con las Capas, convence su nulidad, pues la gracia que se les dispensa era privativa à la Silla Apostolica, como queda fundado, contestan todos los Canonistas, (10) y varias Decisiones de la Sagrada Rota y Congregacion de Ritos.

Por

(7) Lib. 1 tit. 7 num. 47.
(8) In Gerundin. delation Almuc. 13 de Enero de 1690, y 1 de Julio de 1697.
(9) Memorial ajustado fol. 60 num. 119.
(10) Corrado, *Pract. Benef.* lib. 2 cap. 14.

37 Por eso justamente se opuso la Catedral pidiendo la reposicion del auto; y aunque la Colegial se allanò à que se diferenciarian sus Capas en la hechura y color, y que solo las traerian en su Iglesia, no pudo menos el Provisor que suspenderle su uso; y aunque la Colegial apelò, y preparò el recurso de fuerza para la Real Audiencia en 10 de Diciembre del mismo año, se declarò no hacerla, lo que obedecieron, y presentaron testimonio de vestir en su Iglesia solo sobrepelizes.

38 Aun no se aquietò la Colegial; embiò esta su Diputado à Roma, por el qual representò à la Santidad del Señor Pio IV. que desde tiempos muy antiguos habian tenido el uso de Capas en su Iglesia con licencia del Ordinario, y en su consequencia obtuvieron Bula para vestirlas en ella y en otros lugares acostumbrados.

39 Conociendo la Catedral los vicios de obrepcion y subrepcion de esta gracia, por haber supuesto la Colegial para su consecucion ser posesion inmemorial la que habia sido de pocas horas ò dias, y haber ocultado que esto habia dado causa al litigio, apelò para ante su Santidad del auto del cumplimiento del Ordinario, y que las cosas se pusiesen en el estado que tenian antes; à lo que habiendose deferido, no quisieron obedecerle alguno de los Canonigos; presentandose en su Coro unos con Capas y otros sin ellas; por lo que se viò precisado à poner en prision à los inobedientes, y llebado el recurso de fuerza, declarò esta Real Audiencia, que haciendo obligacion de no vestir las Capas negras, se les absolviese y soltase interin que por su Santidad ò por Tribunal competente se determinaba la apelacion. (11)

40 Radicò la Colegial este litigio en Roma, y ganò executoria de manutencion con condenacion de costas, que satisfizo la Catedral; y aunque la Colegial siguiò el juicio petitorio fue en rebeldia.

41 ¿Convienen estos hechos con los abultados y exagerados por la Colegial, llamandole despojo y atentado cometido por el Provisor (que figurò ser Canonigo de la Catedral) à la reposicion de el auto del uso de las Capas, ocultando el de fuerza de la Real Audiencia que aprobò sus procedimientos, como tambien los posteriores en el segundo recurso? Qualquiera conocerà la falta de verdad conque se ha manejado

(11) Memorial ajustado fol. 60. desde el num. 120 al 124.

do, motejando la conducta de la Catedral, pintandola con un aspecto aborrecible, de orgullosa, inobediente y temeraria, que con mas propiedad podia aplicarselo la Colegial.

42 Hace esta un alto misterio de la condenacion de costas que contuvo la executoria de manutencion, para convencer la temeridad del Cabildo de la Catedral; pero esto mismo demuestra su obstinacion, pues todos saben que es este el uso y estilo constante de la Corte Romana en los asuntos mas dudosos, (12) quando por el contrario la Catedral diò la mejor prueba en haber desamparado la instancia de propiedad, teniendo los mas robustos fundamentos para haberla defendido.

43 Le robò tanto la atencion al *Autor del Memorial* el sindicar à la Catedral, que se olvidò de reconocer los verdaderos hechos de los documentos que le acompañaban; exagerò mucho que la executoria de Capas negras la cometiò su Santidad al Rey nuestro Señor, conociendo que con menos elevada autoridad no quedaba segura su obediencia; es preciso creer que hasta entonces no habia visto despachos de la Corte Romana, que todos vienen con este rumboso estilo, hablando primero con el Principe, despues con personas ilustres, y constituidas en Dignidad, y otras de menor gerarquia, haciendoles patente su decision; pero no advirtiò que concluìa cometiendo su execucion à los Abades, Priores y otros qualesquiera Presbyteros con facultad de discernir censuras, lo que no podia tener lugar en las personas seculares.

44 Pasa adelante suponiendo que habiendole privado de su propio vestuario en el año de 559, desmayò, asi por falta de fondos, como por seguir las maximas del Evangelio y evitar escandalos; pero este santo proposito le durò tan poco, que despues del citado año continuò los juicios de propiedad y posesion, con tal empeño que sostuvo en Roma dos Diputados, que lo fueron el Doctor Martin Martinez y Felipe Rodriguez.

45 Concluye finalmente que teniendo executoriada la posesion de Capas, se le despojò de este propio ornato en el dia en que experimentò esta

(12) Card. de Luca *de Judic.* part. 1 disc. 39. D. Covarrub. *Prac.* 27. 55 Judices. Rarum vero est de his agere in Curia, præsertim in Rota, dum de estilo in quacumque causa, quamvis dubia, adeo ut victus, justissimam habuerit litigandi causam, fit condemnatio in expensis.

esta Ciudad el terremoto del año de 755 : aqui se empeñò en elogiar el exemplo que dieron à los seglares los dos Diputados de la Colegial, ponderando la paciencia con que como verdaderos imitadores del Evangelio, sufrieron la herida en una de sus mexillas, y expusieron la otra à nuevo golpe.

46 Si el *Autor del Memorial* se hubiera propuesto hacer un dibujo ironico del suceso no podia haber escogido mas vivos colores : en un dia, en que esta Ciudad se viò en una consternacion desconocida à los nacidos, y en que de sus edificios, principalmente del famoso de esta Catedral, se vieron desplomar varios fragmentos, siendo forzoso desampararle y celebrar la Misa Conventual en el sitio inmediato à la Lonja, y depositar à su Magestad Sacramentado en una Capilla del Colegio de San Miguel: quando nos avisaban à cada instante los subterraneos estremecimientos de la tierra, y todos con clamores imploraban la Misericordia Divina, estaba la Colegial tan obstinada y poseida de los sentimientos de la vanidad, que en lugar del buen exemplo, que debian dar con lagrimas y espiritu de verdadera compuncion como Ministros del Santuario, llegaron armados de papeles y Escribanos à tiempo que se estaba ordenando la Procesion en la Lonja para hacer estacion à la Hermita del Señor San Sebastian con la Imagen de nuestra Señora de la Sede, y pidieron al Dean Don Francisco de Olazabal Provisor que entonces era *SedeVacante* les diese testimonio, y declarase que debian asistir con Capas negras, à que se les respondiò con la mayor modestia, que ni la ocasion ni el sitio permitian detenerse à examinar papeles, y que siguiesen la costumbre de concurrir con sobrepelizes à todas las Procesiones de la Catedral ; y aunque en aquella tarde obedecieron, en los tres dias siguientes en que se acordaron Procesiones publicas de Rogativas con todo el Clero, Comunidades Religiosas, y el Cabildo de la Ciudad, y en la que despues se celebrò de accion de gracias entonando el *Te Deum* tan lexos estubo de asistir, y exponer su mexilla, que en todos quatro dias tomò testimonio de no haber concurrido, y ha tenido alientos para ponerlo en los autos ; y à esto que es un verdadero escandalo se le llama buen exemplo, è imitar las maximas del Evangelio, quando este nos enseña à desnudarnos de nuestras propias vestiduras antes

que

que entrar en litigio, calificando de Reos à los que por ambicion de la gloria humana intentan usurpar mayores honores.

47 Muy al contrario la Catedral favorecida de los derechos Pontificio y Cesareo aspira à que se guarde el orden determinado por el mismo Dios, que debe practicarse por sus Ministros en las sagradas funciones, la consonancia entre los Eclesiasticos è Iglesias, y à cada uno el honor correspondiente à su grado y dignidad. (13)

48 Parece cortado para el intento el dubio que propone Escarfantonio (14) sobre si à los Canonigos de la Catedral les compete la defensa, quando por alguna Colegial se intenta usurparles las Insignias de que usa: resuelve afirmativamente, por no poderse hacer comunes las divisas de las Dignidades mayores sin injuria de ellas; al modo que es licito à qualquiera prohibir el uso de sus propias armas, ò divisa, mayormente quando el menos noble tomara las de mayor gerarquia; (15) y por esta razon la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyo voto se acostumbra consultar por la Dataria, antes de la concesion de semejantes gracias, las limita quando los Canonigos de la Colegial convienen con los de la Catedral en el abito ò vestidura de Coro, sobre que hai varias Decisiones de la Rota, y refieren los autores. (16)

49 De esto provino, sigue el citado autor, que la Sagrada Congregacion, à quien su Santidad habia remitido la instancia de los Canonigos Pratenses, en que suplicaban la gracia ò indulto de Capa grande para que expusiese su dictamen, quiso previamente oir al Cabildo Pistoriense; y su resolucion fue que el indulto que solicitaba, se habia de conceder con la precisa qualidad de que siempre y en todo tiempo se verificase diferencia de vestiduras entre los Canonigos Pistorienses y Pratenses, para que de esta forma permaneciese ilesa la prerrogativa de la Iglesia Pistoriense, no solo por su mayor dignidad, sino porque la Colegial de Prato estaba sujeta à aquella como à su Matriz antes que por el Papa Inocencio X. hubiese sido erigida en Catedral y unida *æque*

et

---

(13) Cap. 2 de Majorit. et obedientia, et 59 de Appellat. et 17 de Privileg.
(14) lib. 1. tit. 7.
(15) Tiraquelo cap. 6. de Nobil. num. 17. Rota decis 253 à num. 23 et sequent par. 13 Rec.
(16) Rota in Col. die 5 Julij 1698. Pignateli Consult. 59 num. 8.

et principaliter à la otra; porque de lo contrario se verificaria la confusion, è incorporacion de privilegios y preeminencias, que no podia ser tolerable conforme à varios diplomas Apostolicos de Inocencio, Celestino y otros Sumos Pontifices, para que de esta forma cada una permaneciese en su primer antiguo estado de honor y dignidad, señaladamente en la variedad de sus investiduras, que es el distintivo del mayor honor y preeminencia. (17)

50 ¿Si esta distincion en las Capas de Coro se graduò por precisa è indispensable por la Sagrada Congregacion del Concilio entre los Canonigos Pratenses y Pistorienses, no obstante de ser Catedral una y otra, solo por conservar el honor à la que era Matriz y mas antigua, como se deberà discurrir al presente en que litiga una Colegial, que solo lo es por tradicion, con una Catedral que es la Matriz y tan antigua y llena de tantos honores y prerrogativas? Y si por la qualidad del abito è investidura se ha de venir en conocimiento del mayor honor y lustre de las personas, segun el dogma de todos los Canonistas, usando los de la Colegial, como desean, en las Procesiones à que concurren en la Catedral de las Capas negras, en que se han de distinguir de sus Canonigos?

51 Francisco Maria Pitoni (18) se hizo cargo de esta dificultad, y proponiendose si à una Colegial se le podrà conceder el Privilegio de Capa y Roquete uniformes à los que usan los Canonigos de las Catedrales, resuelve que estando la Catedral y Colegial en una misma poblacion no se les puede permitir, no por otro motivo sino por que debe haber distincion en el abito de unos y otros Canonigos como entre mayores y menores, segun lo prescribe el derecho y la costumbre universal de la Iglesia; añade que fue del mismo dictamen *In Trojana Indulti capæ Canonicali* sin embargo de estar la Catedral en mucho espacio de distancia del Pueblo de la Colegial.

52 En su comprobacion refiere el autor citado (19) la distincion de Capas de Coro que usan los Canonigos de la Colegial de San Mauricio

(17) Cap. Ut Apostol. de privileg. in VI. Corrado Praxis Benef. cap. 14 num. 11.
(18) Discept. 49 num. 6.
(19) Part. 3 Discept. 57 num. 48.

ricio à las que visten los de la Catedral Hyldesmense, en tanto grado que habiendo sido electo un Canonigo de esta por Dean de aquella, y dudandose si debia usar del abito ò vestido de Canonigo de Catedral ò del de la Colegial, se determinò que estaba obligado à traer el de esta; porque aunque fuese Canonigo de Catedral, en la Colegial como Dean representaba distinta persona, y por lo mismo debia usar del vestido que competia como Individuo de ella, citando diferentes resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos. (20)

53 Baxo de estos principios y de que à las Capas de Coro no tiene mas derecho la Colegial que el que le da el privilegio, siendo en uno y otro la Iglesia el arbitro y lexitimo Juez, y teniendo sentenciado repetidas veces que no deben ir revestidos los Canonigos de las Colegiatas de ornatos y Capas de Coro uniformes à los de la Catedral, especialmente quando concurren en sus funciones, se debian haber contentado los de San Salvador con usarlas en su Iglesia, y no haber incurrido en el error de suponer que les competia por derecho.

54 De la misma clase es el en que han caido, proponiendose que el ornato de las Capas es propio y privativo de Canonigos, para de esta forma darle cuerpo al despojo que tanto se exagera, sin advertir que aunque sea propio de Canonigos de Catedrales que tienen à su favor la asistencia de derecho, es muy diverso en las Colegiatas, como queda demostrado; y no llamaria la de San Salvador privativo el uso de Capas à los Canonigos, si hubiera llegado à su noticia que por varios indultos Apostolicos se han concedido à otros que no son Canonigos, como fue à los Capellanes simples de la Iglesia de Ferrara, y à los de Maza de la Metropolitana de Genova, y por el Señor Clemente IX. en el año de 1667 se les dispensò à los Capellanes de la Iglesia Pistoriense. (21)

55 El unico apoyo de la solicitud de la Colegial es la Bula que obtuvo del Señor Paulo IV. en 9 de Octubre de 1557 y la executoria que la ratifica: su letra en esta parte serà conveniente copiarla aqui, porque ella misma *contra producentem* califica la justicia de la Catedral: *In vestra Ecclesia præfata, & illius Choro, ac Processionibus, & alijs*

(20) In Toletana 2 Octob. 1601. Pignateli tom. 4 consult. 76 num. 3.
(21) Ursaya tom. 1 Discept. 6 num. 81. Barbosa in Summa Apost. Decis. Verb. *Capa* num. 10, & 11.

alijs locis solitis, & consuetis, quibus Capitulum vestræ Ecclesiæ representando, comparerè soliti estis, dictis Capis nigris, de Coro nuncupatis, solitis temporibus uti illasque induere & deferre, liberè et licitè possitis & valeatis, veris existentibus præmissis, tenore presentium concedimus.

56 Si la Colegial procediera de buena fe, y hubiera leido con reflexion la citada Bula, estaria muy lejos de pensar en esta solicitud; ella misma demuestra que va hablando de su Iglesia, su Coro, y sus Procesiones, y aunque añade otros lugares en donde hubiese habido costumbre, esta le incumbia à la Colegial el justificarla; pero como lo habia de hacer quando en ningun tiempo las ha usado en las Procesiones de la Catedral?

57 En el tiempo inmediato à la conquista de esta Ciudad despues de las erecciones de las Iglesias Parroquiales se crearon en la de San Salvador diez Clerigos ò Beneficiados, cuyo numero facilitò celebrar en comunidad todas las funciones del Culto, Juntas, ò Cabildos; y para obligar à la residencia aplicaron mucha parte de las rentas en distribuciones quotidianas, con cuya distincion se apropiaron el nombre de Canonigos, y despues el de Colegiata: pasado algun tiempo, como no encontraron quien resistiese à sus designios, aspiraron al ornato de Capas negras, y habiendo logrado su uso por aquella rara providencia del Provisor Obando, cuya conducta tanto moteja, porque jusmente la repuso, se principiò el litigio sobre que recayò la executoria de manutencion del año de 1562 y la de propiedad de 571, de forma que no hubo costumbre de usarlas ni aun en su Iglesia y funciones propias, porque no se puede llamar tal la de pocas horas y que dio causa al litigio; y esto fue lo que se resistiò por la Catedral, y ellos mismos confesaron que solo las querian usar en su Iglesia: sobre estos hechos recayeron las executorias, y por lo mismo ni aquellas ni el privilegio pueden extenderse à la Colegial por resistirlo su misma naturaleza que es estrechisima; y aun era preciso que en el mismo indulto se hubiese derogado ò coartado expresamente el derecho de distincion en el abito Canonical que tiene la Catedral (22) respecto de la Colegiata.

Me-

(22) Cap. 7. de Privil. & 9 eodem tit.

58 Menos la ha justificado el tiempo de mas de doscientos años que han pasado despues de las Executorias, y Privilegios; pues aunque lo intentaron en la Procesion de Rogativa del año de 755, se les impidiò, y efectivamente asistieron con sobrepelizes; y aunque fue baxo de protextas, estas para que les indemnizasen y no les perjudicara la observancia en contrario, era indispensable que se les hubiera intimado al Cabildo de la Catedral, y se verificara la aquiescencia de esta, y por lo mismo aquel hecho le servia de obstaculo contra la reclamacion que ningun efecto producia. (23)

59 La serie de mas de dos siglos que han estado concurriendo à las funciones de la Catedral sin Capas ni otro ornato alguno constituye una costumbre inmemorial; esta es el mejor y mas exquisito interprete de las executorias y privilegios; asi lo ha declarado la Rota en varias Decisiones; (24) es la que disipa las dudas sobre su inteligencia, ella extiende y amplia la disposicion ò la ley aunque para ello fuese necesario violentar algo sus palabras y proceder contra su tenor, (25) y aun para esto sienten algunos que era bastante la pràctica de diez años ò de tiempo regulado por un arbitrio prudente (26) ¿Y què diremos si pasa de dos siglos y tiene à su favor la asistencia de derecho? En una palabra es superior à la ley, privilegios, y à los derechos mas autenticos.

60 Esta ha sido la maxima mas observada de la Corte de Roma, declarando enemiga de novedades aun quando son utiles, honrando por este medio el precepto del Apostol y del Concilio general de Nicea, consultando à la quietud de la Iglesia mal hallada entre las novedades por mas que parescan provechosas; y por esta razon jamas se podia

pre-

(23) Cap. 54 de Apellat. Cap. 9 de Constit. D. Olea tit. 8. quæst. 1. num. 10.

(24) Decis. 464 num. 19 coram Bichio: Tantique observantia valet, ut recipi debeat intellectus, quem ipsa dedit, quamvis alioquin malum, & verborum propietati non omnino conformis: Decis. 829 coram Dunocet Junior. num. 9. Hic enim. propius efectus est observantiæ, ut ipsa præ se ferat precedentis conventionis interpretationem, ac declarationem, adeò in quarumcumque materia eficacem, ut etiam propiæ verborum significationi præferri debeat. Decis. 869 num. 11 Quæ quidem diuturna observantia est optima rerum interpres etiam contra verborum propietatem, & veritatum juris intellectum.

(25) D. Solorzano de jure Indiarum tom. 2 lib. 2 cap. 21 num. 24.

(26) Cap. Cum dilect. de Consuetud. & ibi Canonistæ.

presumir que el Papa Paulo IV. quisiese extender el uso de dichas Insignias dentro de la Catedral, porque tendria muy à la vista las repetidas decisiones que prohiben que los Canonigos de las Colegiatas lleben ornatos iguales à los de la Catedral quando concurren à sus funciones; (27) pues para que quedasen derogadas por dicho Indulto era necesario se hiciese especial mencion de ellas. (28)

61 Yo quiero darle todo el valor y fuerza que podia apetecer la Colegial à su Indulto de Capas, y permitirle por un instante que expresamente por èl se les hubiese concedido la facultad de poder vestirlas en las Procesiones à que concurre con la Catedral, con todo esto el dilatado tiempo de mas de doscientos años de inobservancia lo dexaba abolido y sin vigor alguno, y àun era suficiente el transcurso de quarenta años para que no tuviese efecto.

62 No fue otra la causa porque el Papa Inocencio III. condenò à los Templarios al pago de los Diezmos de unas tierras que habian adquirido de los Monges Navigiasenses; sin embargo de aquellos privilegios tan amplios que habian sabido adquirir exentivos de dicha contribucion, y solo por que los Monges estaban en posesion de cobrarlos mas de quarenta años inducia la presuncion de haberlos renunciado, sobre que formò una Decretal que està incorporada en el cuerpo de Canones: (29) La Sagrada Rota asi lo ha decidido repetidas vezes, y con especialidad en la de 1206 num. 7. *Illiusque observantia executioni demandata per annos ferè quadraginta quæ sola suficeret, et per eam tamquam per non usum quæcumque privilegia censeantur abolita.* Y lo mismo sienten los Canonistas. (30)

63 Confirma este pensamiento el caso que refiere uno de los mas celebres; (31) hallandose establecida en la Catedral de la Ciudad de Camerino una Dignidad con el titulo de Arcediano, se erigio otra en el año de 1516 con el de Preposito dandosele lugar inmediato asi en el Coro como en las Procesiones despues de dicho Arcediano; se opuso el

F Prior

(27) Decision de la Sagrada Congregacion de Ritos del año de 1607.
(28) Cap. 19 de Privil. et 29 et 31 ejusdem Tit.
(29) Cap. 15 de Privileg. et 6. ejusdem Tit.
(30) Cardenal de Luca de Præem. disc. 2. num. 22, & de Regalib. disc. 49. num. 16.
(31) Ursaya tomo 1 part. 2 discep. 26.

Prior de la Colegial de San Venancio de la misma Ciudad, solicitando que à èl le correspondia el lugar despues del Arcediano, cuya instancia fue despreciada por los Pontifices Leon X. y Paulo III. pero habiendo sucedido en dicho Priorato Silvestre Lucarelo Familiar de dicho Sumo Pontifice Paulo III. obtuvo Breve de este en el año de 1540 concediendole asiento en el Coro despues del Arcediano, pero no hizo uso de el hasta que en el año de 1608, con motivo de concurrir el Cabildo de la Catedral en la Colegiata de San Venancio en el dia de su festividad, intentò el Prior sentarse en el Coro antes del Preposito de la Catedral con otras disputas que entonces se ofrecieron; que habiendose decidido por el Ordinario Eclesiastico à favor de la Catedral, se recurriò por la Colegial à Su Santidad, quien cometiò la causa à la Sagrada Congregacion del Concilio.

64 Los fundamentos que expuso la Colegial fueron reducidos al Breve citado de Paulo III. el que aunque no hubiese tenido uso no le podia perjudicar, porque el acto de sentarse ò no en el Coro era puramente facultativo, y por lo mismo para que la Catedral adquiriese derecho prohibitivo necesitaba justificar que el Prior hubiese intentado tomar asiento en èl, y que habiendoselo impedido se aquietase.

65 Los de la Catedral consistieron en que no se habia usado de semejante indulto en ciento setenta años que habian pasado, cuya inobservancia suponia ò la renunciacion de èl conforme à las resoluciones 1086 de la Sagrada Rota *coram Seraph. et in recent.* part. 15 285, *et in Brixiens. agreg. 22 de Junio de* 1712 *paragraf. Frustrà coram Lanzeta*, ò su revocacion ù otro qualesquiera mas poderoso titulo que aboliese dicho privilegio segun las Decisiones 286 num. 4 y la 1185 num. 1. de la Rota *coram Emerix Junior. y la* 175 *num.* 15 *coram Othob. ibi: Non obstat, quod in Bulla Eugenij adsit decretum irritans, quod inficit omnem posessionem, quia illud habet locum et porrigit efectum suum, quando illi quorum favore appositum est, eodem Decreto uti velint; unde cum Privilegia, quibus decretum inest, non fuerint usu recepta seu observata, dici non potest contraventum dicto Decreto.* Añadiendo que los actos tantas veces reiterados excluian qualquiera presuncion de facultad, como lo ha decidido la Rota *in Perusin. Praeminent. 2. de Diciembre de* 1712

para-

parag. excusatis coram Ansaldo, & in Calaritana Capellaniæ 14 *de Junio de* 1713 *parag. constabilito coram Lanzeta* con otras que refiere el citado autor, y en vista de todo por la Sagrada Congregacion de 11 de Mayo de 1715 se resolvio esta instancia à favor de la Catedral.

66 ¿Si à un Privilegio tan expreso y terminante el transcurso de 170 años de inobservancia fue bastante para abolirlo y declararlo por insubsistente, como se debera discurrir en el caso presente en que han pasado mas de doscientos, sin que en todo este espacio de tiempo hayan usado los Canonigos de la Colegial de San Salvador de sus Mantos Capitulares en concurrencia de los de la Catedral, y antes por el contrario hay exemplares de haberlo solicitado, è impedidosele, asistiendo efectivamente con sobrepelizes, como sucediò el año de 1755?

67 Aun quando tubiesen privilegio expreso estaba derogado por la falta de uso, y menos podria alegar que este era acto de pura facultad, que siempre conservaban el arbitrio de su goze; porque ya han visto que esto mismo alegò la Colegial de San Venancio en la instancia con la Catedral de Camerino, y sin embargo fue despreciada por la Congregacion del Concilio, siguiendo los pasos de las frequentes Decisiones de la Sagrada Rota que quedan citadas y convencen la justicia con que el Venerable Dean y Cabildo ha resistido el uso de las Capas de Coro que intentaban los de la Colegial vestir en las Procesiones de su Catedral.

SEGUNDO AGRAVIO EXPUESTO por la Colegial sobre el uso de Capas Pluviales.

68 EL origen de este sagrado paramento no es facil encontrar en los principios de la Iglesia: los historiadores sagrados tienen por cierto que los Divinos Oficios se celebraban con ornamentos comunes à legos y eclesiasticos; (1) bien que es indubitable que aunque en su corte ò calidad se confundiesen, conservaban algun distintivo: los Apostoles y primeros Sacerdotes usaban vestidos semejantes à los comunes

(1) Burdeus dissert. de Missa parag. 25.

nes para celebrar, pero distintos de ellos para las funciones Sagradas. (2)

69 Dixe que no era facil hallar el origen de las Pluviales en la primitiva Iglesia, no porque entonces no la hubiese, sino porque aun no eran de peculiar uso en las Sagradas funciones, sucediendo lo mismo con la Estola, Manipulo, Alba, Casulla, y Dalmatica; (3) porque todos estos ornamentos aun antes de la venida de Christo eran de comun uso entre los latinos à Clerigos y Legos. (4)

70 Hablando precisamente de la Capa Pluvial se deben distinguir dos tiempos; uno de su uso entre los hombres, y otro del destinado para el culto y actos sagrados: en quanto al primero nada se puede asegurar, sino lo que Barron y Belecio (5) dicen hablando de ciertas Capas cuya figura era abierta por delante con un capuz que servia de defensa de la llubia, la qual segun de el citado Barron se colige, era investidura de los Sacerdotes Gentiles: uno y otro autor le dan el nombre de *Impluvia* y algunos la titulan *Pluvial*, como derivado por corrupcion de *Fluvial*, porque las lineas que tienen en las orillas anteriores se llaman por los Griegos Ποταμον, que significa *Fluvius* de donde se deriva Ποταμια *Fluvialis.* (6)

71 Tenga pues el nombre una ù otra etimologìa, lo cierto es que su principal destino fue para preservarse de la lluvia, en lo qual conviene Merati con Gabanto y Durando; y que de esta Capa tenga su origen la Pluvial se colige de su figura, por conservar esta las dos lineas en la parte anterior que cierran en el capuz de que pende el escudo de la espalda como tenia la Capa antigua, segun lo notan varios autores y entre ellos difusàmente Durando: (7) y aunque en sentir de San Isidoro esta Capa era lo mismo que la Casulla (8) no puede esto sostenerse, porque como advierte Gavanto, la Capa de que el Santo habla, es la misma de que trata Honorio (9) la qual era vestidura comun à todos los Clerigos, lo que no puede verificarse de la Casulla en aquel tiempo.

Des-

(2) Benedictus XIV. de Sacrific. Mis. lib. 1 cap. 7. num. 2.
(3) Tomasino tom. 1 lib. 2 cap. 45, y 47 num. 4.
(4) Merati Thesaurus Sac. Rit. tom. 1. part. 1. tit. 19 fol. 110.
(5) Idem ubi supra.
(6) Schrevell. Dict. Græc. verb. Ποταμὸ
(7) lib. 2 cap. 9.
(8) S. Isidor. de Orig. cap. 12.
(9) Lib. 1 cap. 227 apud Merati.

71 Desde luego tuvo su uso la Capa Pluvial en las funciones sagradas, no por particular ornamento de ellas, sino como defensivos necesarios en ciertos tiempos: ninguno que estè instruido de la historia y disciplina Eclesiastica podrà dudar que las Procesiones son de igual antiguedad que la Iglesia: (10) Tertuliano habla de ellas como de Rito antiquisimo: Natal, Orsi, Gardeboso, y casi todos los historiadores sagrados les dan su origen en los Apostoles, y algunos en la Purificacion de nuestra Señora, y en la entrada de Christo en Jerusalen. (11)

73 Estas Procesiones se dirigian principalmente à los Sepulcros de los Martires denoche, y en los tiempos mas incomodos, por no caer en manos de los Gentiles, llevando su Capa Pluvial para defensa; la piedad y devocion moviò à los Fieles à dar à los Clerigos para semejantes usos Pluviales de mas decente materia, de que resultò, que en las Procesiones se introduxesen por adorno. (12)

74 En tiempo de San Isidoro se tenia por Sagrado la Pluvial: (13) y acaso al fin del siglo quinto, ò al principio del sexto ya se usaba la Capa en varias festividades, no solo fuera, sino dentro del Coro segun la solemnidad del dia, como refiere Martene. (14)

75 En uno de los mas antiguos monumentos publicados por este escritor, en que se hallan las costumbres del insigne y antiquisimo Monasterio de San Victores de Paris, al capitulo 56 se previene, quando los Monges deban usar de las Capas para los Divinos Oficios, y quando de las sobrepelizes, lo que no se puede entender de las Capas Caudatas ò Corales; porque estas se usaban siempre segun el tiempo, y sì de las Pluviales, porque en un mismo punto de Coro se ordena que se pongan y se quiten para ciertos versiculos y antifonas. (15)

76 No siendo pues averiguable otra cosa que el que las Pluviales en los primeros tiempos de la Iglesia servian de comun defensa, y que en el siglo VI. ya era particular vestidura eclesiastica, es preciso

G co-

(10) Durand. lib. 2 cap. 10.
(11) Gavant. loc. cit. et Merati tom. 1 part. 1 tit. 19.
(12) Merati loc. cit. fol. 111.
(13) S. Isid. lib. 5. Orig. cap. 2.
(14) Append. ad tom. 3 de antiq. Ecclesiæ ritibus fol. 279 cap. 6.
(15) Martene loc. cit.

colegir que empezando la piedad de los fieles à destinar las telas mas exquisitas para las Pluviales de los Eclesiasticos, pareciò conveniente que lo què habia servido de abrigo, y defensa de la lluvia se hiciese finalmente vestidura de adorno que autorizase el culto, reduciendola à mejor forma sin dexar de verse en ella su antiguo designio, y estructura, como nota Merati. (16)

77 Como en todos tiempos se ha distinguido el Cabildo de la Catedral en la pompa y magestad de sus Procesiones han ido de inmemorial sus Canonigos adornados de Pluviales asi para la mayor solemnidad del culto, como en demostracion de ser trage que denota superioridad.

78 Esta verdad aunque no la niega la Colegial, tiene el mas poderoso apoyo en el auto proveido por el Cabildo en 25 de Octubre de 1514 de que hay puesto testimonio, (17) en que reflexionando la multitud de Procesiones que se celebraban con Capas Pluviales, y el grave perjuicio que se inferia à la Fàbrica de su frequente uso, mandò reducirlas; de que se colige que mucho antes del año de 1514 estaba en su fuerza la costumbre de ir revestidos de ellas, sin que pueda descubrirse su antiguo origen.

79 Menos podrà negar la Colegial que sus Canonigos las han usado jamàs en las Procesiones de la Catedral à que concurren: facilmente se les convenceria con su propio hecho: en el año de 1668 suplicò al Cabildo le dispensase la gracia de vestir semejantes paramentos; y con las certificaciones del Maestro de Ceremonias, Pertigueros, y Mayordomo comunal de la Universidad de Beneficiados (18) que uniformemente testifican que dichos Canonigos nunca habian usado de Pluviales en las Procesiones de la Catedral, de cuya verdad no puede dudarse, como que deponen de materia correspondiente à sus oficios, en los que se les debe considerar instruidos y con noticia cierta, segun lo tiene declarado la Sagrada Rota. (19)

En

(16) Addition. ad Gavant. tom. 1. fol. 111.
(17) Memorial. fol. 90 num. 175.
(18) Memorial fol. 103 num. 198.
(19) En 2 de Mayo de 1701 In Coloniensi Canonicatus coram Dell-Olmo.

80 En estos irrefragables principios descansa la justicia de la Catedral: le asiste la costumbre inmemorial de ir sus Canonigos revestidos de Pluviales en las Procesiones, y por el contrario à la Colegiata la de no haberlas usado jamas: esta es de tanto vigor en materia de preeminencias, que como ley decisiva obliga su observancia, y pone punto à las controversias entre los Eclesiasticos: la Rota no ha tenido otras reglas en sus decisiones: (20) el Sagrado Concilio de Trento la ha preferido à sus resoluciones: el Ceremonial de Obispos, aprobado por tres Sumos Pontifices como ley inviolable, la ha dexado ilesa, no obstante que algunas costumbres estèn prohibidas y declaradas por abuso en varias resoluciones de la Sagrada Congregacion: (21) los Santos Padres la han venerado siempre y exortado à su observancia especialmente San Ambrosio: (22) San Malaquias Obispo la impuso por precepto en toda la Hibernia, y à ella han subscrito todos los Canonistas. (23)

81 Esta inmemorial, aunque en si envuelve la asistencia de derecho, es expresamente conforme à èl: son innumerables las resoluciones de la Rota en que se previene que los Canonigos de Catedrales, como constituidos en el orden superior, deben ir adornados de algun signo y distintivo para que no se confundan con los de las Colegiatas. (24)

82 De permitirse à estas, que sus Canonigos vistan Pluviales en las Procesiones de la Catedral se introduciria una novedad que por serlo la detestan los Sagrados Canones: (25) se introduciria la confusion de ordenes y grados, siendo asi que los de las Catedrales como hermanos del Obispo con quien componen un cuerpo se denominan primero, y los de las Colegiatas de segundo. (26)

Es-

(20) 781 in recent. num. 5 part. 18, et in Novariensi Præeminent. 26 Junij 1726.

(21) Rota de 28 de Julio de 1700 in Hispalens. Procession. coram Ansaldo. Decreto de la Congregacion de Ritos en el de 16 de Julio de 1605 in Salernitana.

(22) Lib. 3 de Sacram. cap. 1.

(23) Francès. de Urrutigoyti de Eccles. Cathed. cap. 33 num. 177.

(24) 154 in Burgensi Præeminet. coram Herrera. La de 25 de Junio de 1725 Parrag. Quod Canonici. coram Lancera, y la de 7 de Marzo de 1723 parag. Si itaque coram conduven. Francès de Eccles. Cathed. cap. 33 num. 7.

(25) Cap. Cum Consuetud. de Consuetud. Cap. Cum dilect. de etate et consang.

(26) Cap. Novit de ijs quæ fiunt à Prælatis.

83 Este primer orden y mayoria de los Canonigos de las Catedrales no tiene otra regla para demostrarse que la qualidad extrinseca de los ornamentos: desde el año de 1386 en el Canon 6 del Concilio Salisburgense se estableciò esta regla, (27) y el año de 1429 en el Canon 1 del Concilio Deltonense se le prohiviò à los Eclesiasticos de inferior orden el uso de los ornamentos reservados à los Canonigos de las Catedrales, (28) cuyas sabias disposiciones son concordantes con las canonicas. (29)

84 Se esfuerza mas este discurso reflexionando sobre las varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio: diferentes veces tiene esta ordenado que quando en una Procesion concurren Canonigos de Colegiata con los de la Catedral no deben llevar aquellos los mismos paramentos que los de esta (30) en los propios terminos lo ha decidido la Rota siguiendo la laudable è inconcusa pràctica de la Congregacion: (31) la de Ritos ha sido tambien uniforme; en la controversia que se suscitò entre los Canonigos de la Iglesia Metropolitana de Colonia y los de las Colegiatas de ellas, sobre si estos debian ir adornados de Pluviales en las Procesiones que se celebraban en la Metropolitana, sin embargo que los Prepositos de dichas Colegiatas tenian à su favor la posesion del uso de las Pluviales en las Procesiones que se hacian sin la presencia de su Magestad Sacramentado, cuya prerrogativa no era extensiva à los demas Canonigos de dichas Colegiatas, les fue denegada su instancia. (32)

85 Si la Colegial hubiera tenido presente estas terminantes decisiones, tal vez hubiera omitido en su queja este que ha contemplado agravio ocasionado por la Catedral, y mas quando lejos de haber probado

(27) Canon. 6 ibi. Canonica testatur auctoritas, quod ex majori decore, et majoritate ornatuum apparere debet majoritas dignitatum.

(28) Ibi. Interdicitur Ecclesiasticis inferioribus usus habitus ornati pelibus, eò quia reservatum id erat Canonicis Ecclesiarum Cathedralium.

(29) Cap. Quoniam de Vit. et honest. Cleric. Cap. ut Apostolicæ de Privileg. in VI.

(30) In Placent. de 19 de Mayo de 1607.

(31) In Placent. Cathed. de 22 de Junio de 1703.

(32) 29 de Enero de 1628. Pignateli tom. 4 consult. 30 ibi Si ad processiones Cathedralis sine Sacramento plures conveniant capitulariter Ecclesiæ colegiatæ, harum Dignitates incedere debent cum suis capitulis sine pluvialibus, ut respondit Sacra Congregatio Rituum in Coloniensi.

bado en ningun tiempo el uso de las Pluviales en las Procesiones de la Catedral, confesò ella misma en el año de 1668, quando solicitò que el Cabildo de la Catedral le dispensase esta gracia, que ni la tenia por justicia ni por costumbre.

86 Con quanta mas reflexion procedierón los antiguos: estos que no podian ignorar las executorias que habian obtenido para el uso de las Capas de Coro en su Iglesia, pidieron por merced que se les permitiese las Pluviales dentro de la Catedral; y los presentes no solo las piden de justicia, sino que graduan de agravio y despojo su prohibicion, queriendo extender las executorias de Capas de Coro con notable violencia à las Pluviales, quando de ellas ni aun se hizo mencion en la decision del Auditor Coccino del año de 1615, y solo se tratò de las de Coro, entre las que hay una notable diferencia: ni menos se alcanza à conocer con que principios ha querido extender la executoria à las Pluviales, quando ni la misma Rota pudo haberlo imaginado, pues un Tribunal lleno de instruccion y justificacion no podia incurrir en el error de pronunciar una sentencia que no fuese conforme al libelo.

87 Siempre ha sido maxima constante de la Sagrada Congregacion de Ritos que debe haber distincion entre los Canonigos de Catedral y Colegiata, en tanto grado que no se ha contentado con que se verifique solo en los ornamentos sino tambien en el orden de los asientos, previniendo que los destinados para los de las Catedrales estèn à la mano derecho y en grada superior para que à nadie pueda ocultarse la notable distancia entre unos y otros. (33)

88 Es invencion muy admirable la que ha discurrido la Colegial para conciliar estas disposiciones Sagradas con su anhelo: hà imaginado que con una material divisa que se agregue à las Pluviales que vistan, se evitaria la confusion con los de la Catedral, al modo que se diferencian las de las Dignidades, Canonigos, y Racioneros de ella.

89 Pero por mas que se fatiga su discurso no puede concebirse este artificio, sin que se violente el literal y genuino sentido de las citadas resoluciones que prohiben la identidad de paramentos, cuya mate-

H rial

(33) Congreg. Rituum 8 de Mayo de 1700 Juan Bapt. Pitoni constit. Pontif. num. 1468.

individa, como accidental, no podia desfigurar el concepto de Pluvial, que le està prohibido ; ni menos hay arbitrio para concederselo sin expreso Indulto Apostolico, porque siendo este un signo de distincion de los demas Clerigos inferiores està reservado privativamente à la Potestad Pontificia, como lo tiene decidido la Sagrada Congregacion de Ritos. (34)

90 Aun este indulto para su logro tenia muchas dificultades; porque deseando los Sumos Pontifices desterrar los abusos que se advirtieron en algun tiempo de conceder à los Canonigos de Colegiatas el uso de ornatos comunes à los de la Catedral, hacian particular inquisicion antes de la dispensa de esta gracia, si dentro de la poblacion habia Catedral que usara de semejante prerrogativa, para en este caso denegarsela à los de la Colegial, para evitar de este modo la uniformidad de los paramentos y conservar el mayor honor y preeminente grado que à los de la Catedral por derecho compete. (35)

91 Desvanece toda cabilacion la decision de la Sagrada Rota con motivo de la disputa que se ofreciò entre los Canonigos de la Catedral de la Ciudad de Constanza y el Preposito de la Colegiata de San Estevan y San Nicolas de ella: habia alli la costumbre de que los Canonigos de la Catedral llebasen à su lado en las Procesiones sus respectivos familiares como distintivo de su superior gerarquia, sin que de ella hubiesen usado los Prepositos y Canonigos de las Colegiatas quando concurrian à las Procesiones que en la Catedral se celebraban : el Preposito de la Colegial de San Estevan, queriendo alterar esta costumbre, se presentò en una de ellas con su familiar, cuya novedad fue causa para que la Catedral la reclamase al Obispo, quien inmediatamente ordenò que dicho Preposito asistiese à la proxima Procesion del Corpus sin aquel distintivo, y despues de varios recursos se decidiò por la Sagrada Rota (36) à favor de la Catedral. Es-

---

(34) In Hydrintina de 1 de Septiembre de 1612: Ibi. Signum aliquod habere debent Canonici propter dignitatem, quam habent, et præeminentiam super alios Clericos, ut dignoscantur à cæteris, sed hoc signum concedere, vel concessum mutare inconsulta Sede Apostolica non potest Episcopus. Ferrari verb. Insignia. Corradus in Pract. Benef. lib. 2 cap. 14 Barb. de Canonicis cap. 2. n. 27.

(35) Pirro Corrado lib. 2 Prax. Benef. cap. 14 num. 15. Cap. Quamvis parag. quamq. de Præb. in VI.

(36) Rota in Constant. 2 de Mayo de 1732. Juan Bapt. Pitoni tom. 2 constit. Pontif. num. 2037.

92 Esta terminante decision ofrece desde luego un fundamento solido del derecho invariable que asiste à la Catedral para impedir que los de la Colegiata usen de Pluviales en las Procesiones, y se corrobora mas, si se reflexan los principios que la Rota tubo presente para su resolucion.

93 No fueron otros que la antigua observancia mas que centenaria que estaba en su fuerza en la Ciudad de Constanza de ir asociados en las Procesiones los Canonigos de la Catedral de sus familiares, de cuya prerrogativa jamas habian usado los Prepositos ni Canonigos de las cinco Colegiatas, como refiere uno de los mas sabios Canonistas; (37) en el presente no solo hay la centenaria sino la inmemorial de usar privativamente de Pluviales los Canonigos de la Catedral en sus Procesiones, y siendo esta la que gobierna en materia de preeminencias, es manifiesto el derecho que asiste à la Catedral para resistir que las usen los de la Colegiata.

94 Estos, no pudiendo negar la falta de su uso, recurren al miserable efugio de que es puramente facultativo y no siempre privativo de los Canonigos; pero de esta misma reflexion se valieron las Colegiatas de Constanza para querer persuadir que la Catedral de ella no podia adquirir derecho prohibitivo de que otros que no fuesen de su cuerpo llevasen à su lado familiares, y no obstante se despreciò por executoria de la Rota como lo testifica el citado Ursaya.

95 Este para exforzar mas la resolucion, añadiò que aunque el acto de llevar familiar, generalmente hablando, sea facultativo y comun, atendidas las circunstancias con la debida reflexion se pensaria de otro modo; porque constando de la antigua costumbre de llevar los Canonigos de la Catedral de Constanza sus familiares en las Procesiones como signo demostrativo de su superior grado, se deducia legitimamente el

(37) Ursaya tom. 9 part. 1 disert. 35 num. 22 Ratio siquidem ita decidendi desumpta fuit ex eadem antiqua observantia vigente in Civitate Constantiensi, juxta quam Canonici Cathedralis Ecclesiæ in publicis Processionibus incedere semper consueverunt cum famulo ad latus, absque eò quod unquam alii Ecclesiastici ejusdem Civitatis hac prærrogativa usi fuerint, ut deponunt testes omni exceptione majores: in hac enim materia præeminentiali ad dirimendas inter Ecclesiasticos controversias unicè atendi debet consuetudo.

el derecho de prohibir que las Colegiatas lo usasen, como lo acreditaba la decision antecedente, y otra que añade (38) sentando por regla general que como quiera que los Canonigos de la Catedral por indicativo de mas excelente grado, en virtud de la costumbre, iban asociados de sus familiares, no podia permitirse à los de las Colegiatas esta prerrogativa, ya por la injuria que se inferia à la Catedral que tenia adquirido este derecho, ya por la confusion que se seguiria de las ordenes y grados en las Procesiones, repugnante à la gerarquia eclesiastica concordante à lo resuelto tantas veces por la Rota. (39)

96 ¿Si à este que es un acto puramente profano y de comun uso à toda clase de personas de alguna distincion, que no se encuentra en ningun Ceremonial, lo elevò tanto la costumbre que lo hizo distintivo propio y privativo de los Canonigos de la Catedral de Constanza en tanto grado que no se le permitiò por la Rota su uso al Preposito de la de San Estevan que era Dignidad de una Colegiata Insigne, ni à los demas de las cinco que hay en dicha Ciudad, que diremos de las Pluviales que es uno de los paramentos mas nobles que estableciò la devocion de los fieles, y ha aprobado la Iglesia en sus Ceremoniales para el mayor culto y decencia en las sagradas funciones de que han ido revestidos los Canonigos de la Catedral de esta Ciudad como distintivo del primer orden?

97 Sin duda entre los lamentos de la Colegial, si hubiera llegado à su noticia la pretension de los Canonigos de aquellas cinco Colegiatas, declamaria contra su inercia y limitada instruccion por no haber tenido el pensamiento de ponerles divisa à sus familiares para diferenciarlos de los de la Catedral, bien que entonces perderian los de esta Colegial la gloria de haber sido ellos los primeros que tubieron un pensamiento tan peregrino.

98 No hubiera asegurado con tanta satisfaccion que no habia Ceremonial que prohibiese à las Colegiatas el uso de la Pluvial en las Procesiones si lo hubiera visto con reflexion; pues en el libro segundo cap. 32 refiriendo en el parrafo 1 el metodo, orden y paramentos que han de llebar en las Procesiones, dice: *Tum incipiet à deputatis dirigi Procesio ordine so-*

(38) 8 de Marzo de 1727 parag. non relevante coram Rato.
(39) in Bulgensi præeminent. 25 de Junio de 1725 coram Rato, y la de 28 de Junio de 1727 coram Lanzeta, y la 252 in Gerundensi 13 de Junio de 1690 coram Helvault.

solito, in qua prius procedent confraternitates laicorum, deinde Religiosi, postmodum Clerus et Eclesiæ Colegiatæ, et ultimo Clerus Eclesiæ Catedralis, cujus Canonici, omnes si commode fieri poterit, erunt parati paramentis sibi competentibus, quemadmodum solent Episcopo celebrante, vel saltem sex vel octo eorum erunt cum Pluvialibus.

99 El principal objeto del Ceremonial de Obispos fue desterrar los abusos que se notaban en las festividades sagradas, prescribir reglas para el mayor culto y decencia de ellas, y prevenir quales han de ser los paramentos con que deben ir adornados los que las celebran; y asi hablando de los Canonigos de Catedrales ordena que vayan revestidos de aquellos ornamentos que les son propios y privativos, y de que usa quando asiste el Obispo, y que al menos seis ù ocho lleven Pluviales; pero en llegando à tratar de las Colegiatas pasa en silencio los paramentos, que es la mejor prueba de que les està prohibido su uso en concurrencias con los de la Catedral.

100 Con mas claridad se explicò dicho Ceremonial en el libro segundo capitulo 33 parag. 5 en que tratando de la Procesion del Corpus, despues de prevenir el lugar que deben llevar, trata de las insignias y ornamentos con que han de ir revestidos los Canonigos de Colegiatas y Catedrales, y dice que aquellos lleven solo las insignias ù ornamentos que hubieren acostumbrado.

101 El Catalani celebre ilustrador de dicho Ceremonial comentando estas palabras al numero 7 dice que este Rito no està en uso en todas partes, pues en Roma los Canonigos de las tres Patriarcales Basilicas solo usan en las Procesiones solemnes de Cotas sobre el Roquete, y que por lo mismo dicho Ceremonial tolera el que las usen solo en el caso de que hubiese costumbre, por ser esta la ley decisiva en materia de preeminencias, como lo funda el citado Autor al num. 2 en varias disposiciones canonicas autorizadas por los Santos Padres.

102 Por el contrario, hablando de las Catedrales, dispone que han de llevar sus Canonigos al menos hasta el numero de seis ù ocho Pluviales y aquellos ornamentos competentes è iguales à los que se acostumbran quando celebra el Obispo; y aunque el Ceremonial en este caso refiere que las Dignidades vistan Pluviales, el Eraso glosando aquellas palabras di-

ce (40) que deben ir todos sus Canonigos revestidos de Pluviales à menos que en las Catedrales no haya distincion de Prebendas, lo que no se verifica en esta, y si la costumbre invariable, è inmemorial de llevar todos Pluviales, y los de la Colegiata sus Sobrepelizes, cuya sola consideracion era bastante para que à exemplo de sus antiguos se hubiesen contentado, y no haber aspirado à mas honores que ni aquellos tubieron, ni les permite el derecho.

TERCER AGRAVIO EXPUESTO por la Colegial sobre precedencia á los Racioneros Musicos.

103 EXtendiõ su quexa en el Real Acuerdo por no darle la Catedral el lugar y asiento inmediato à los Medios Racioneros, notandola de transgresora de unas leyes tan recomendables como las Rotales.

104 A este proposito recuerda las letras que llama de manutencion de 23 de Abril de 1615, las expedidas por el Auditor Burato de 12 de Nobiembre de 1621 y las de 6 de Octubre de 627, quexandose de su falta de cumplimiento por habersele señalado por la Catedral el lugar inferior à los Racioneros Musicos, à quienes solo convenia este titulo en sentido abusivo è impropio, por no gozar de las prerogativas y distinciones que los demas Capitulares.

105 En esto se descubre que la Colegial se ha desviado mucho de aquellos primeros pasos de otros tiempos tan llenos de respetos àcia la Catedral, de que es fiel testigo el Memorial que le presentò en el año de 1617: (41) en el se hizo cargo del auto capitular de la Catedral, en que se le diò permiso al Abad de los Beneficiados para sentarse en una de las ocho sillas baxas del Coro, que estaban señaladas para los Racioneros Cantores, con la calidad de que estos tubiesen lugar preeminente, y haciendo presente que tenian pleyto pendiente con el dicho Abad en la Rota, concluyeron con que suspendiesen los efectos del Auto Capitular, ò que à lo menos se entendiese que habian de presidir al Abad el Prior y Canonigos de la Colegiata, que siempre habian recibido merced, y les habia favorecido tanto la Catedral.

(40) Erazo lib. 1 del Ceremon. cap. 18.
(41) Memorial fol. 108 num. 206.

106 No es facil se pueda encontrar monumento mas autentico del honor y distincion con que se le ha tratado; aunque poco reconocida se ha olvidado ahora de tan singulares beneficios; como si la Catedral hubiera pensado en hacer novedad, ò incurrir en alguna inconsequencia en que à cada paso està tropezando la Colegial.

107 Esta no ha tenido animo para negar la inmemorial de asistir à las Procesiones despues de los Racioneros Musicos, y ocupar el mismo lugar en el Coro, comprobada con las certificaciones del Mayordomo Comunal de la Universidad, Maestro de Ceremonias y de los Pertigueros, que obran en el expediente, (42) y por lo mismo debia poner punto à las controversias.

108 Estas han sido siempre de tanta antiguedad entre el Clero secular y regular que fatigado el Papa Gregorio XIII. con las frequentes que ocurrieron en su Pontificado, le fue forzoso establecer una ley general para cortarlas en su raiz por la Bula expedida en Roma en 25 de Julio de 1583: *Qui in quasi posessione præcedentiæ, ac juris præcedendi sunt positi, quibuscumque reclamationibus, apelationibus, et aliis subterfugiis prorsus remotis, et cesantibus, et postpositis in Procesionibus tam publicis, quam privatis præcedere debeant.*

109 Aun no fue bastante esta Constitucion Pontificia; sin embargo la reclamaron algunas Comunidades, y habiendo ocurrido al Papa Urbano VIII. el Procurador general de la Orden de San Francisco quexandose de las vexaciones que sufrian en los pleytos que les suscitaban otras Religiones sobre el lugar que debian llevar en las Procesiones, queriendo cada uno interpretar à su modo la disposicion decisiva del Papa Gregorio XIII. no solo la ratificò y aprobò, sino encargò estrechamente su observancia, renovandola por otra Bula de 18 de Diciembre de 1637: *Nos igitur & Træinsertas Literas ab eisdem Cardinalibus, alias utcumque in casibus particularibus emanatis, cum innitantur justitiæ motus proprij Gregorij XIII. hac de re editi, et sint conformes declarationibus S. Congreg. Trid. ut qui sunt in posessione præcedentiæ præcedant, & ubi non probatur, aut non constat de posessione, præcedant ii, qui sunt antiquiores in loco controversiæ, esse generaliter observandas, ubicumque contigerit de eadem præcedentia dubitari, apostolica auctoritate tenore præsentium præcipimus, & mandamus, &c.*

(42) Memorial fol. 112 num. 214.

110 Podrian citarse otras muchas con que ha ido conforme la Rota en sus decisiones, bastando por todas la 19 *apud Antonell. de jurib. Cleric. Consuetudo hujusmodi, quæ regulariter in hac materia præcedentiæ totum facit omnino servari debet, non autem dispositio juris communis eidem repugnantibus, ne dum in posessorio, sed etiam in petitorio judicio.*

111 Por derecho comun canonico son innumerables los textos que la autorizan, como norte fixo en la materia de preeminencias y precedencias eclesiasticas, sin que se necesite probar otro titulo alguno; (43) porque tiene por sì la presuncion *juris, et de jure*, que regularmente no admite prueba en contrario, (44) y esto aunque no tenga los requisitos de inmemorial; (45) añadiendo algunos autores, que para esta costumbre bastan solo dos actos (46) aun quando fuese totalmente contraria à la disposicion de derecho, y que por esta razon hasta las mugeres deben de ser manutenidas en la posesion de precedencias eclesiasticas y espirituales que adquirieren. (47)

112 No fue otra la causa porque las Colegiatas de Colonia obtuvieron la precedencia en las Procesiones sobre la Iglesia Metropolitana de ella, de que testifica un celebre Canonista; (48) y ya se ve la monstruosidad de presidir los Canonigos de una Colegiata à los de una Metropolitana excelsa como la de Colonia, pero todo esto cede à la costumbre.

113 Por esta tienen tambien asiento en el Coro despues de los Racioneros cantores, y este es otro argumento, porque deben llevar lugar inferior à estos en las Procesiones; pues es sentado entre los Canonistas que se debe guardar el mismo orden y precedencia en estas que en el Coro. (49)

114 Ahora resta reflexionar sobre las Letras, que la Colegial llama Executoriales; en ellas no se hace la mas leve mencion del Cabildo de la Catedral, ni menos se le citò, ni oyò en los litigios de que dimanaron, cuyo defecto induce una nulidad visible, como que es contra el derecho na-

(43) Cap. 1 de Præscrip. in Sexto.
(44) Felinus in cap. Cum nobis num. 7 de Præsumpt.
(45) Cap. Cum olim. 6 de Consuet.
(46) Apicella Alegac. 13 num. 16.
(47) Barbosa de potestate Episc. Alegat. 78 num. 27 Ricio in decisc. Archiep. Neapol. 123 part. 1.
(48) Ursaya tom. 9 part. 2 Discept. 3 num. 5.
(49) Pignateli tom. 7 consult. 47 num. 1.

natural y divino. (50)

115 Ademas que aquellas se deben entender de forma, que no causen injusticia; y lo hubiera sido si se hubiesen concebido en los terminos, que la Colegial las califica; y por eso los Autores Regnicolas previenen, que para la lexitima interpretacion se han de tener presente las diligencias judiciales y pruebas que le precedieron.

116 Las mismas Letras demuestran que dimanaron de la instancia que tenia la Colegial con el Abad y Universidad de Beneficiados sobre tener en el Coro asiento superior à el Abad; y con el motivo de haber la Catedral dadole à los individuos de la Universidad asiento inmediato à los Racioneros Musicos, reproduxo esta queja en la Rota de quien obtuvo los expresados mandamientos, para que se les diese lugar inmediato à dichos Racioneros, y sobre esto recayò la Decision sin tomar en boca à los Medios Racioneros verdaderamente tales; pues todo su conato lo pusieron en tener mejor lugar que la Universidad de Beneficiados, como lo comprueba el Memorial que dieron al Cabildo el año de 1617 que và citado.

117 De aqui se deduce, que la Decision nunca puede entenderse con respecto à las verdaderas Prebendas, porque esta qualidad ni se controvirtiò, ni aun por incidencia se tocò en el pleyto, y por lo mismo no pudo comprehenderlo la sentencia que debe ser conforme al libelo, y no puede extenderse à mas de aquello que se ha deducido en juicio, como es claro en el derecho. (51)

118 Aunque se les dè à dichos mandamientos toda la inteligencia que quiera la Colegial, lo cierto es que estos no pueden tener mas vigor que los privilegios, y unos y otros reciben su verdadera inteligencia è interpretación de la continuada observancia y costumbre inmemorial; de forma que aunque expresamente se ordenase en ellos que debian tener lugar preferente à los Racioneros Musicos, por el contrario uso y observancia de mas de doscientos años, (sin que en todo este tiempo en las frequentes asistencias de la Colegial pueda mostrar esta un solo acto que no sea uniforme) se debe suponer abolido, como lo ha decidido la Rota, y es dogma

ma

(50) Ley 5 tit. 26 part. 3. Salgado de Regia part. 3 cap. 9 num. 27 Ursaya tomo 8 part. 1 Dicep. 24 a num. 46.
(51) Salgado de Regia part. 4 cap. 9. num. 8.

ma entre los Canonistas. (52)

119 La creacion de estas Prebendas Musicales trae origen de haberse suprimido el año de 1560 uno de los Canonicatos de esta Santa Iglesia que renunciò Don Fernando Ramirez, y de otra igual renuncia que hizo Diego Bexarano de una Media Racion en el de 1572: de sus rentas se dotaron las Prebendas para los Racioneros Musicos con el distintivo de Capas de Coro, y otras preeminencias; de forma que se les da posesion en las sillas que estàn señaladas dentro del Coro, los entierra el Cabildo, se les hacen honras como à los Capitulares, tienen su renta en la maza comun, sujetos à apuntacion, y visten Capas negras y Pluviales, y solo se les limitaron otros distintivos por las mismas Bulas de su ereccion: (53) estas califican ser verdaderas Prebendas, por estar creadas con autoridad apostolica à quien compete su institucion, como lo fundan los Autores. (54)

120 Pero aun quando se les permitiese que no lo eran, jamas podria solicitar la Colegiata lugar preeminente à estos, porque se invertiria la Gerarquia Eclesiastica, y se causaria la confusion de que con el Clero de la Catedral se mezclasen los Canonigos de inferior orden contra las expresas prohibiciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, con especialidad la de 21 de Agosto de 1604 ibi: *Clerus Eclesiæ Catedralis unitus ultimo loco incedere debet in Processionibus; nec Clerus vel Canonici aliarum Eclesiarum debent cum dicto Clero Catedralis incedere*; y la de 1 y 27 de Julio de 1601 *Capellani Eclesiæ Catedralis qui sunt membra Eclesiæ debent incedere in Processionibus, & sederè in Choro immediate post Canonicos, neque inter eos debent interponi Rectores Eclesiarum aliarum, etiam prætextu Doctoratus.*

121 Nadie ha dudado que los Racioneros Cantores son parte del cuerpo del Cabildo en las Procesiones, y por lo mismo seria monstruoso separarlos de su cabeza, mezclandose entre estos los Diputados de la Colegial, en tanto grado que hasta los Capellanes segun las disposiciones citadas componen un mismo cuerpo, y por lo mismo deben ir aquellos unidos baxo de su Cruz como lo ha decidido la Sagrada Congregacion en 28 de

(52) Rota Decis. 1206 num. 7. Ursaya tom. 8 part. 1 discept. 41 à num. 75.

(53) Memorial fol. 104 à num. 201 ad 203.

(54) Cardenal de Luca de Præeminent. lib. 3. part. 2. discurs. 24.

de Noviembre de 1609: *Presbiteri, & Clerici Catedralis omnes faciunt unum corpus cum Canonicis, & sub una Cruce debent incedere.*

122 El Ceremonial de Obispos en el libro 2 cap. 23 parag. 5, hablando de la Procesion del Corpus, y de la precedencia que debe tener el Clero secular entre si, establece lo mismo: *Quod si aderunt, succedant Regularibus Clerici Seminarij, & post eos Curati, tum Eclesiæ Colegiatæ, & ultimo loco Clerus Eclesiæ Catedralis.*

123 Sobre la inteligencia de esta disposicion tratò largamente el Escarfantonio, (55) y despues de haber prescripto el orden que han de llevar en las Procesiones las Confraternidades y Comunidades religiosas, coloca despues al Clero secular, è inmediato à estos los Canonigos de Colegiatas, y en el ultimo lugar el Clero de la Catedral, y explicando al numero 6 los que se deben comprehender en esta ultima clase numera entre ellos à los Beneficiados, Capellanes de Mesa de la Iglesia Catedral inmediato à los Canonigos y Dignidades de esta, ibi: *Procedat ultimo loco Clerus Catedralis, scilicet Cappellani de Mensa, Beneficiati, Canonici et Dignitates, qui respectivè inter se præcedunt secundum locum, quem retinent in Choro,* y al numero 12 dà la razon de la precedencia que deben llevar dichos Capellanes de la Catedral respecto de los Canonigos de Colegiata, y no es otra sino la de que estos estàn mas conjuntos à los Canonigos de aquella por razon del servicio que les prestan.

124 En otro lugar tratò este punto el mismo Autor, (56) manifestando que en las Procesiones en que hacen estacion todos los del Clero secular baxo la Cruz de la Catedral, no deben separarse los Capellanes, Beneficiados, ù otros Clerigos de los asignados para el servicio de la Iglesia de los Canonigos, como que forman el cuerpo de la Catedral, sino seguir inmediatamente despues de estos, porque por razon de la union que tienen con ellos se reputan por mas dignos que los demas.

125 Este mismo orden lo vemos observado entre las mismas gerarquias de las Prebendas, y asi los Coadjutores de los Canonigos, quando concurren en las Procesiones, presiden à los Racioneros y Medios Racioneros propietarios, y nadie ha dudado hasta ahora, que aquellos no son verdaderos Canonigos, pues solo tienen un derecho *in spe* y aun contigente;

(55) Lib. 1 tit. 15. (56) Lib. 1 tit. 10 a num. 11.

(57) y si esto basta para tener lugar preeminente à los Racioneros y Medios, con quanta mas razon deberan llevarlo los Racioneros Cantores respecto de la Colegial, que es de segundo grado, pues de esta forma se conserva la union de cada clase de Prebendas, y se evita la mezcla y confusion de estos cuerpos.

126 Esta misma regla gobierna las frequentes concurrencias de las Religiones, Hermandades y otros cuerpos politicos, en los que los legos de las Comunidades antiguas presiden à los Prelados, Sacerdotes, y Religiosos graduados de las modernas por conservar la forma, y union de los miembros.

127 Las Ordenes modernas del Real Consejo en la creacion del Personero y Diputados del Comun, siendo unos oficios annuales, les asignò mejor lugar que à los Jurados, y en aquellos se verifica que no siendo verdaderos Regidores, ni gozando oficios perpetuos vàn presidiendo à otros, que obtienen real titulo de propiedad.

128 Mas terminante à nuestro asunto es la doctrina del Escarfantonio (58) en otro lugar, en que despues de habèr referido que entre las varias clases de Canonigos habia unos llamados puramente honorarios y ficticios por no tener voto en Cabildo, ni gozar Prebendas, ni distribuciones, mueve la duda, ¿si estos deberan gozar de las mismas preeminencias y precedencia que los que son propietarios y verdaderamente tales? y resuelve, que si por privilegio usaren de las mismas Insignias que aquellos, sin disputa deben disfrutar las mismas prerogativas y precedencias, por ser esta sequela del orden competente al ornamento Canonical.

129 Con la misma oportunidad suscitò la question, (59) ¿Si las sillas de los Canonigos mas antiguos en sus ausencias puedan ocuparlas los modernos, y las de los Dignidades ausentes los Canonigos? y resuelve que no habiendo distincion en los asientos sin destino para los Dignidades, no solo pueden las vacantes ocuparse por los menos dignos, sino que deben; porque no se interumpa la unidad, ni se perturbe la decencia del eclesiastico Rito, añadiendo al numero 8 que para conservarla se pueden ocupar, aun por otros que no sean del gremio del Cabildo, pero que tengan el asiento en igual orden; y pone por exemplo el què en su Catedral hay una cla-

(57) Barbosa de Canonicis Cap. 29. (58) lib. 1. tit. 14.
(59) Lib. 1 tit. 8 num. 1.

clase de Canonigos que vulgarmente se llaman supernumerarios, que no teniendo Prebendas, ni derecho à ellas, sino una simple honorificencia, solo por vestir los mismos ornamentos que usan los demas Canonigos, y tener asiento en el Coro deben ocupar las sillas de los ausentes, porque la igualdad del habito y del orden exigia preeminencia en el todo igual.

130 Añade en comprobacion de estas doctrinas diferentes Decisiones de la Sagrada Rota, (60) en las que habiendose propuesto por los Prepositos de la Iglesia Valentina, que no son del cuerpo del Cabildo, y con impropiedad se les da el nombre de Canonigos, si debian gozar todas las excenciones que los que verdaderamente lo eran, y ocupar sus sillas estando ausentes, se resolviò à su favor, solo porque en muchas cosas se igualaban à los Propietarios.

131 El Pignateli (61) tratando si en las Procesiones y actos publicos deben los Cantores Musicos presidir à los Beneficiados, responde que si los Musicos no son del gremio del Cabildo, tendràn preferencia los Beneficiados; pero que gozando de Beneficio y como tales asistiendo à las Procesiones, no se les puede dudar el lugar que se les debe, del mismo modo que el Vicario general presentandose en el Coro como Canonigo, no goza de las preeminencias de su Ministerio, sino de las de Canonigos, ocupando la Silla que le corresponde segun su antiguedad y costumbre; de que se infiere, que concurriendo los Cantores Musicos como Racioneros en su propio ornamento y gozando de las distribuciones, les pertenece lugar eminente à los Canonigos de Colegiatas que son de otro cuerpo inferior.

132 Qualquiera notarà la distancia que hay de estos à los Canonigos puramente honorarios, que no gozan de Prebendas, ni derecho à ellas: aquellos estàn erigidos por Bulas Apostolicas, gozan de verdadero Beneficio y distribuciones, y visten los mismos ornamentos: los puramente honorarios pueden crearse por el Obispo con consentimiento del Cabildo, no gozan de beneficio, ni distribuciones, sino solo una simple honorificencia en el habito Canonical, y solo esta es bastante para gozar de la precedencia à los propietarios: y asi con mayor razon les competirà presidir à los de la Colegiata que son de otro orden, y no usan de Capas Pluviales, ni de ornamento Canonical en las Procesiones.

 Aun

(60) La 252 num. 13. La 288 num. 19, y la 20 part. 6 Recent.
(61) Tom. 4 consult. 90.

133 Aun quando los de la Colegial lograsen el uso de estas insignias, no por eso deberian tener derecho à presidir à los Racioneros Cantores; porque les obstaria la costumbre inmemorial de llevar estos lugar preeminente; en prueba de esta verdad se pondrà à la vista aquel ruidoso litigio, que en el tiempo de Alexandro VII. se suscitò entre los Canonigos de San Salvador de Roma con los de Monte Casino sobre querer presidir à estos en las Procesiones, fundados en que por la constitucion de Calixto III. eran un solo cuerpo con los Canonigos Lateranenses que tenian executoriada la precedencia en las Procesiones à los Casinenses, para que asi se observase la simetria eclesiastica, presidiendo los de San Salvador, reputados como Canonigos de San Agustin del Clero secular, à todos los Regulares, y por consiguiente à los Casinenses; pero porque estos por antiquisima costumbre presidieron à los Canonigos de San Salvador, se decidiò la causa à su favor sin embargo de los poderosos fundamentos que se expusieron por uno de los mas Doctos Canonistas: (62) ¿Si à estos siendo del mismo cuerpo de los Canonigos Lateranenses, que tenian à su favor la cosa juzgada para presidir en las Procesiones à los de Monte Casino, y reputados mas bien del Clero Secular que del Regular se les negò el lugar preeminente à los de Monte Casino del orden regular, solo por tener estos à su favor la costumbre, con què derecho podran solicitar los de la Colegial la presidencia à los Racioneros Musicos, quando son de distinto è inferior cuerpo, y tienen contra sì la costumbre de mas de doscientos años en que no han reclamado, ni resistido el lugar que han llevado en las Procesiones?

QUARTO AGRAVIO EXPUESTO por la Colegial sobre asistencia á Procesiones.

134 LA asistencia à Procesiones que la Catedral celebra es otro de los objetos de las quejas de la Colegial: la llama vexacion, molestia intolerable, y costumbre irracional resistida por derecho natural.

135 No se puede oir sin admiracion estas expresiones, ¿Es acaso vexacion, è irracional costumbre la asistencia à unas funciones tan sagradas, y de las primitivas de la Iglesia, inspiradas por el mismo Dios para implorar su

(62) Cardinal. Petra tom. 5 Constit. 2. de Calixto 3 à num. 20.

misericordia, y rendirle gracias por los particulares beneficios que recibimos de su infinita bondad?

136 Si registramos las Sagradas historias, las vemos practicadas en el viejo, y nuevo Testamento (1) si reconocemos los sagrados Canones, hallamos en ellos que lejos de calificar la asistencia à las Procesiones por una insoportable carga y servidumbre, las graduan por una excelsa prerogativa, y distinguido honor. (2)

137 En el punto presente es mas extraño por haber una Executoria, que es la que debia dar fin à esta controversia; habiendo faltado la Diputacion de la Colegial à la Procesion del dia del Corpus el año de 1614, pidiò la Catedral por medio de su Pertiguero que el Provisor los multase: siguiòse dilatado juicio, en el que propuso varios articulos la Colegial: hubo varias determinaciones y apelaciones hasta que llevados los Autos à la Nunciatura recayò la Executoria de 27 de Junio de 1620 (3) en la que por el remedio del interin, y con reserva à los juicios de mayor conocimiento, se mantuvo y amparò à la Catedral en la posesion en que estaba de que en todas las Procesiones que se celebraban en su Santa Iglesia por el Dean y Cabildo, ya por dentro de ella ò ya por fuera, el Prior y Cabildo de la Colegial enviase la Cruz de ella y dos Canonigos que acompañasen las tales Procesiones hasta que se acabasen.

138 Esta se notificò en 21 de Noviembre del mismo año al Prior y Canonigos de la Colegial estando juntos en su Cabildo, y se halla original en el Archivo de la Catedral cotejada y comprobada, sin que la Colegial en mas de 160 años que han pasado haya usado de la reserva.

139 Ha intentado confundirla y obscurecerla con varios testimonios que ha amontonado, reducidos à que en el mismo tiempo seguia otro litigio con el Abad y Beneficiados de esta Ciudad sobre presidir à estos en las Procesiones, y tener mejor asiento en el Coro de la Catedral: y conociendo su Diputado en Roma el mal suceso que tendria el que seguia en la Nunciatura con la Catedral, pretendiò despacho en Roma para que el Nuncio remi-

(1) Esdras Cap. 12 Lib. 2 Reg. Cap. 6... 3, et 8. et Cap. 2 Evang. D. Mathæi.

(2) Canon Revertimini 16 quæst. 1. Ursaya tom. 9. part. 2. y en el 6 part. 2 discept. 19. Cardenal de Luca de Jurisdict. discurs. 100 num. 7. Panormitanus in cap. Nimis prava num 5 de excessu Prælat.

(3) Ramo 1 fol. 192.

tiese originales los autos, y habiendolo conseguido, vistos se le devolvieron para que los prosiguiese y determinase, los que substanciados de nuevo en toda forma, recayò la citada Executoria de manutencion.

140 Viendo el Diputado de la Colegial frustradas sus ideas, pretendiò, que estos autos, que estaban ya devueltos à la Nunciatura, se acumulasen à los que estaban pendientes en Roma ante el Auditor Burato con la Universidad de Beneficiados, y aunque se librò despacho en 29 de Diciembre de 619 para su remesa, llegò y se notificò en tiempo en que ya el Nuncio los habia sentenciado y mandado expedir las executoriales, y por lo mismo respondiò que oìa la notificacion sin perjuicio, de cuya providencia ni apelò la Colegial, ni practicò diligencia alguna; pero ni aun aquella se le podia oìr, porque se trataba de un remedio posesorio sumarisimo, de que està prohibida apelacion por derecho. (4)

141 De aqui pasa la Colegial à redarguir de falso y sospechoso el testimonio de la Executoria sin manifestar otra razon mas que su misma facilidad; pero ya se le convenciò con el cotejo que se hizo con su asistencia; bien que esta diligencia era ociosa, porque los instrumentos que exceden de mas de cien años no hay necesidad de cotejarlos. (5)

142 Quando debiera aquietarse con esta diligencia, buscò otro efugio mas miserable, qual fuè el de redarguir de falsas las executoriales, sin advertir, que siendo su antiguedad de mas de 160 años tienen à su favor la presuncion de derecho de ser legitima, y se debe estar à su decision mientras no se pruebe lo contrario: (6) y no habiendo la Colegial producido instrumento alguno que pueda disminuir su valor, ni menos haberse revocado, se debe ciegamente obedecer.

143 Otro de los reparos que objeta, es que aquella nunca pudo correr, ni merecia este titulo; porque con las Letras expedidas por el Auditor Filipo Pirovano quedò sin efecto aquel proveido, y no pudo pasar *ad ulteriora*; pero en esto se convence la equivocacion con que procede la Colegial: estaba esta siguiendo pleyto con el Abad y Beneficiados sobre precedencias y preeminencias, recayò determinacion favorable por el Auditor Coccino, y despues por Reembordo, è interpuesta apelacion de ella, el Auditor Burato

(4) Salgad. part. 3 de protect. cap. 12 à num. 27.
(5) Noguerol Alegat. 25 num. 225.
(6) Salgad. de reg. Protect. part. 4 cap. 1 à num. 48.

144 En ellas se repite muchas vezes que el pleyto se sufria entre la Colegial y el Abad y Beneficiados, pero no se encuentra la menor alusion respectiva al pleyto que estaba pendiente en la Nunciatura, contenido en los precisos terminos de obligar à la Colegial à asistir con su Cruz y Diputacion à todas las Procesiones que la Catedral determinase, y que estaban en uso; y asi es impertinente que la Colegial recuerde dicha inhibicion sufrida en un negocio muy distante de el de asistencia à Procesiones, y antes por el contrario confesaba en las mismas Letras que no la reusaban, y que solo dirigian su pretension à que se les diese el lugar que les correspondia; y asi la Colegial no se quejò en la Rota del Reverendo Nuncio por la citada Executoria, antes producen lo contrario las mismas Letras Rotales.

145 Aun quando en estas se hubiese hecho expresion de dicha Executoria, ningun efecto podia producir, por no haberse expedido con los requisitos que previenen los Sagrados Canones aprobados por el Santo Concilio de Trento. (7)

146 Los autores regnicolas, manifestando las qualidades que han de tener las letras inhibitorias conforme à las Canonicas Sanciones, sientan en primer lugar que ha de constar estar ya la causa devuelta al Superior por el recurso de apelacion: que esta fue interpuesta dentro del termino legal: y que antes de llegarse à expedir se ha de citar à la parte contraria para que las contradiga ò consienta; (8) añadiendo otros, que ha de tomar conocimiento previo sobre si la apelacion era ò no justa, y concluyen que expedidas con estos defectos las letras inhibitorias no causan atentado (9) ¿Y donde se encuentra en las letras citadas este conocimiento de causa y citacion al Cabildo de la Catedral?

147 La misma inconducencia tienen las de Mateo Burato, por tener los mismos defectos que se notan en las otras, en que ni precediò la citacion ni conocimiento de causa, ni se contò para nada con el Cabildo de la Catedral, y asi el Reverendo Nuncio, lejos de suspender los efectos de su Executoria, ya por que eran por su naturaleza inapelables, ya por que no dieron

causa

(7) Sess. 22 de Reformat. cap. 7. cap. Roman. de Appellat.
(8) Alvarez Pegas de Competent. 1 part. art. 56 num. 26. D. Salgado de Regia part. 2. art. 10. Covarrub. Practica cap. 24 num. 3.
(9) Salgad. loc. cit. num. 23.

causa al recurso, mandò dar traslado sin perjuicio, que fue lo mismo que ratificar su observancia y cumplimiento.

148 Recuerda la Colegial como uno de sus mayores apoyos las dos sentencias, una del Reverendo Arzobispo de esta Ciudad de 25 de Julio de 1426, y la otra del Provisor Valcarzel con fecha de 10 de Septiembre de 1579 mandando guardar la antecedente, en que se declarò que los Clerigos y Santas Cruzes de esta Ciudad debian concurrir con el Cabildo de la Catedral à todas las procesiones antiguas que ordenase con su Provisor por qualquiera necesidad ò causa pùblica, pero no à las particulares; infiriendo de aqui la Colegial que con mas razon se debia ella exceptuar por su superior gerarquia.

149 Pero debiò hacerse cargo de los diversos motivos que militaban entre los Beneficiados y la misma Colegial, pues en los Beneficiados habia el particular de la diminucion del culto en sus Parroquias, dexandolas desiertas por no haber mas Clerigos que ellos que las sirviesen, lo que no sucede en la Colegial; y sobre todo hay una Executoria que le condena à la asistencia à las procesiones, y lo que es mas una inmemorial costumbre.

150 Esta no se ha atrevido à negarla, pero si à graduarla de irracional, y contraria al derecho natural, sindicando en esto tacitamente el exemplo que dieron sus antiguos, y olvidando que siendo un acto de Religion dirigido al culto Divino, y mandado observar por una Executoria, aunque en su origen hubiese sido voluntario la costumbre lo hizo obligatorio.

151 Todos saben que habiendo precepto coartivo para la asistencia à procesiones, los actos que le subsiguen no son de mera facultad, ò voluntarios, (10) como lo ha decidido la Rota varias vezes, y que los actos facultativos dexan de serlo, y pasan à ser obligatorios, si se verifica multiplicidad de ellos por largo tiempo, cuya verdad la conocieron hasta los Emperadores Romanos (11) y la ha autorizado la Rota. (12)

152 Recuerda la Colegial por fundamento de su queja la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, que termina la obligacion de la asistencia à las procesiones pùblicas que se celebran por necesidad ò utilidad comun;

---

(10) Rota Decis. 40. num. 4 part. 4. la 507 num. 25 part. 7. recent. Surdo Decis. 305. Gabriel titul. de Præscript. Conclus. 10 num. 9.

(11) Leg. Quod si nolit. Parag. Quia assidua de Edic y la Secularis de Extraord. Crimin.

(12) Decis. 85 num. 8 part. 5 Recent.

pero debieron haber registrado sus Expositores, y se convencerian de lo contrario, por no mirarla estos con la restriccion que voluntariamente la ha querido interpretar la Colegial.

153 Paulo Maria Quarti en su particular tratado *de Processionibus,* (13) despues de haber fundado que al Obispo ò su Vicario con consejo del Cabildo compete el establecimiento de las Procesiones, y obligar à los Eclesiasticos de su Diocesis, que tengan algun Beneficio ù oficio en la Iglesia à su asistencia, advierte la distincion que hay entre las pùblicas y privadas, y las que se deben llamar generales ò particulares *Processiones publicæ, & generales dicuntur illæ ad quas conveniunt omnes ecclesiastici civitatis, & dirigi solent per vias publicas; privatæ & particulares dicuntur quæ fiunt separatim in qualibet ecclesia, vel in una tantum, & non in aliis.*

154 El Pignateli (14) despues de haber referido las Procesiones pùblicas numera entre ellas aquellas que se celebran por costumbre particular de las Iglesias, como tambien las que el Obispo ha declarado por generales; y al numero 4 propone las privadas y particulares que no estàn comprehendidas en el Decreto Conciliar, de cuya clase, dice, son las que se hacen en la tercera dominica en la Matriz, ò Catedral.

155 El Cardenal de Luca (15) resuelve, que no es posible dar una regla cierta y general sobre quales Procesiones se deban llamar pùblicas, y si establece que esto debe quedar reservado al arbitrio de los Obispos de acuerdo con sus Cabildos, y no por otra razon sino es porque en algunas Diocesis y Provincias estàn establecidas varias Procesiones por costumbre particular de las Iglesias fuera de las comunes y reputadas por pùblicas, que no pueden omitirse sin grave nota, ni menos se puede dar lugar à que se diminuya su pompa y aparato, trayendo por exemplar la que se celebra en el sabado primero del mes de Mayo en conmemoracion de la traslacion de las reliquias de S. Genaro.

156 Contrayendo estas doctrinas al caso, no se encontrarà alguna entre las que se celebran por la Catedral que puedan titularse privadas: todas se executan con annuencia y consentimiento del Prelado saliendo por las calles pùblicas: estàn establecidas de tiempo inmemorial, y comprehen-

(13) Section 3 punt. 1 et 2.
(14) Tom. 4 consult. 30 num. 3.
(15) Lib. 3 de Jurisdict. part. 1 discurs. 100 num. 9.

didas en el mandamiento del Reverendo Arzobispo Don Alfonso de Fonseca; siendo la del dia de S. Clemente en accion de gracias por la conquista de esta Ciudad, y la del de S. Dionisio en memoria del terremoto, que en el año de 1680 padeciò esta Ciudad, cuyas Procesiones estàn graduadas por los Canonistas por pùblicas y obligatorias, como refiere el Ferraris. (16)

157 La del Colegio de Santo Tomas, sobre que tanto se exclama, fue dispuesta por el Reverendo Arzobispo D. Diego Deza su fundador y singular bienhechor en reconocimiento, y por conservar la memoria de un establecimiento tan util como el de los estudios publicos, que no puede ser mas grave, por ceder en beneficio comun.

158 La misma Colegial ha conocido esta obligacion, pues refiriendo en sus estatutos los dias mas clasicos en que se debe hacer Procesion con Capas Pluviales dentro de su misma Iglesia, se exceptuan aquellos en que ocurre Procesion de la Catedral à la que asistia la Cruz de la Colegial. (17)

159 Compruebase esto mas con las certificaciones de los Maestros de ceremonias y Pertigueros que acreditan la comun asistencia que ha tenido siempre la Colegial à todas las procesiones (18) excepto las que se celebraban con capas pluviales; y aun ella misma la confesò en el memorial, aunque llamandole estilo, ò politica voluntaria que no podia inducir obligacion.

160 Bien se conoce que ignoraba las frequentes decisiones de la Rota, pues en una de 15 de Marzo de 1697 paragrafo *Quoque tertio coràm Ursino in Urgelensi servitutum* se expresa *Cum toties continuata gratia, & voluntas non præsumatur*: y mucho mas cediendo en favor del divino culto *Ibi. Consuetudo favore cultus divini, & causæ piæ est obligatoria in futurum quamvis habuerit causam voluntariam, &c.* Et in Romana *Alimentorum* 23 *junij* 1698 parag. *Plura* coram eodem; *Spatio quindecim circiter annorum, quæ suàpte natura toties continuatam gratiam non præsumit in actibus involvendibus præjudicium, & incommodum facientis*, cuyas sabias resoluciones no admiten interpretacion.

(16) Verbo Processio. num. 15. ibi Processiones vero quæ referuntur ad causam, bonum et honorem publicum sunt illæ quæ fiunt et indicuntur pro gratiarum actione de re gravi, pro pace inter Catholicos Principes, vel victoria impetranda contra infideles; pro electione Romani Pontificis, pro lucrando Jubileo, pro placando Deo, ocasione pestis, famis, belli, sterilitatis, teremotus, & similium.

(17) Memorial. fol. 133 num. 263.

(18) Ibi fol. 148 à num. 279 ad 280.

161 Muchos exemplares pudieran citarse decididos por la Sagrada Rota fundados solo en la costumbre; pero nos ceñiremos à los mas particulares y modernos que refiere el Juan Baptista Pitoni (19) 1731 die 23 Februarij *Renuentibus Beneficiatis Cathedralis Ecclesiæ Gerundensis intervenire processionibus solemniter fieri consuetis, tam in deferendo Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum per modum Viatici alicui ex Dignitatibus, vel Canonicis dictæ Cathedralis, quam in associandis cadaveribus quorumdam Canonicorum, & Dignitatum, illorumque funeri interesse, causa delata fuit in Sacram Rotam, in qua proposito dubio respiciente pariter interventum Canonicorum in similibus functionibus pro Beneficiatis, nempè, ¿an Canonici et Beneficiati teneantur ad invicem intervenire processionibus super associatione sanctissimi Viatici, et respectivè funeribus eorumdem Canonicorum et Beneficiatorum? responsum fuit affirmativè in omnibus: siquidem omissis aliis rationibus, exuberans visa est consuetudo nè quidem controversa inter partes, et resultans ex ipsis libris capitularibus Cathedralis Gerundensis, ex quibus cum habeatur Canonicos et Beneficiatos ad invicem dictis functionibus intervenisse, ab ista consuetudine in augmentum divini cultus, et ad exercenda charitatis et pietatis opera tàm laudabiliter introducta nullatenus venit recedendum, sed tamquam lex est servanda, cum reperiatur introducta cum continuata actuum multiplicitate per spatium temporis longævi presumere facit eos gestos fuise ex necessitate: nam actus à principio voluntarii facilè transeunt in consuetudinem necessariam.*

162 Nadie podrà dudar que esta clase de Procesiones es de las privadas y de particular devocion, y solo por ser del divino culto, è introducidas por la costumbre se les obligò à los Beneficiados de aquella Catedral à su asistencia.

163 Qualquiera medianamente instruido sabe que los Sacerdotes simples, que no gozan Beneficio Eclesiastico ni otro ministerio, no estàn comprehendidos en la disposicion general del Concilio; es dogma entre los Canonistas, y lo tiene asi declarado la Sagrada Congregacion: (20) pero habiendose excusado algunos Eclesiasticos de la Ciudad de Neri à concurrir

 à

(19) Tom. 2 de las constituc. Pontificias al num. 2010.
(20) 9 de Mayo de 1597.

à la Catedral à las funciones pontificales del Obispo, y à la Procesion del Corpus fundados en la excepcion de no estar adscriptos à alguna Iglesia, ni gozar de Beneficio, se llevò el recurso à la Sagrada Congregacion, en donde propuesta la duda ¿*An simplices Sacerdotes et Clerus Neriti, ut asseritur, adscripti, et non adscripti non habentes Beneficium in Ecclesia Cathedra teneantur interesse in dicta Ecclesia in diebus pontificalibus*? *Eadem sacra Episcoporum Congregatio, referente Em. Parociono sub die 26 Januarij 1714 respondit quod adjubentur probationes super asserta consuetudine*: *Ergo probata suficienter consuetudine simplices Sacerdotes supra dicti tenentur interesse functionibus pontificalibus, et consequenter Processioni Sanctisimi Corporis Christi*, cuya decision es conforme con otras mas antiguas, particularmente con las de 9 de Agosto de 1559 in Senogallien. 6 de Septiembre de 1593: Obstunen. 20 Januarij 1616, et in Isernien 24 Julij 1643 que refiere el Ursaya. (21)

164 Es question agitada entre los Canonistas si los Magistrados que acostumbran asistir à las funciones pùblicas en la Catedral, pueden ser compelidos à que continuen prestando este obsequio: El Escarfantonio (22) la tocò con aquella solidez que acostumbra, y fue de sentir, que aunque à primera vista la asistencia del Magistrado se conceptue facultativa y graciosa, y por lo tanto incapaz de inducir obligacion, quando el tiempo excede à la memoria de los hombres, hallandonos en la duda de si el acto haya procedido de pura voluntad mas bien que de obligacion, se ha de interpretar à favor de la Iglesia por ser causa piadosa, conforme à una ley de los Romanos; (23) y porque la multiplicidad de actos continuados por largo tiempo excluye la presuncion de voluntariedad, y de pura facultad conforme à varias decisiones de la Rota, (24) y concluye que hasta con censuras pueden ser compelidos à la observancia de dicha costumbre.

165 La sagrada Congregacion de Ritos ha pensado del mismo modo In Fanensi sub die 1 Septembris 1607, *Gubernator et Magistratus recusantes contra solitum accedere ad Ecclesiam Cathedralem debitis remediis cogendi sunt, ut accedant*: Et sub die 16 Julij 1605, et 29 Novembris 1618 *Magistratus Civitatis cogi potest solitum obsequium Episcopo accedenti*

(21) Tom. 3 part. 2 Discept. 28 à num. 7. (22) Lib. 1 Lucubrat. tit. 15 à num. 23 (23) Lex 3 Digest. de adimendis Legatis. (24) 26 de Febrero de 1703 in Terraconen. coram Omanna: y 26 de Junio de 1705 in Monopolitana coram Molinès.

ad Ecclesiam præstare, et juxta solitum accedere ad Ecclesiam Cathedralem in diebus solemnibus, et tempore Adventus, et Quadragesimæ; et in Guarden. die 5 Decembris 1602 Episcopum posse cogere Magistratum secularem ad visitandum Ecclesiam juxta solitum, et ad ministrandum aquam sibi solemniter celebranti.

166 Entre otros muchos exemplares que pudieran citarse, es singular el que refiere Ursaya. (25) Gobernando (dice el citado autor) la Iglesia de Sora Joanelo Obispo el año de 1611, estableciò por decreto Synodal que celebrando el Obispo asistiesen todos los Clerigos de la Ciudad, y juntos con los Canonigos de la Catedral le acompañasen desde su Palacio à la Iglesia, segun lo prevenia el Ceremonial Romano; cuya Synodal Sancion aunque en ningun sentido comprehendia à los Canonigos de las Colegiatas quisieron los Obispos sucesores extenderla à estos.

167 Esta pretension fue resistida por ellos, como lo comprueba el recurso que en el año de 1679 hicieron à la Sagrada Congregacion los de la Colegial de Santa Restituta de dicha Ciudad, en el qual se resolviò provisionalmente, que dichos Canonigos asistiesen en la Catedral à las Procesiones de las Pasquas solamente, y que el Preposito de ellas à ninguna: y en el año de 1691 decretò lo mismo dicha Sagrada Congregacion.

168 Es digno de notarse (sigue el citado autor) que alegando el Obispo actual, que el Archipresbytero y Canonigos de la Colegial de S. Bartolome de la misma Ciudad tenian obligacion de asistir à todas las Procesiones de la Catedral, nada se produxese contra la de Sta. Restituta en el Decreto de la misma Congregacion de 5 de Diciembre de 1716: y si contra la de San Bartolome.

169 No por esto desistiò el Obispo de su pretension contra los de Sta. Restituta: estos hicieron una vigorosa defensa fundada en la disposicion del Tridentino Sesion 24 *de reformatione.* Cap. 12, en el Ceremonial de Obispos lib. 1 Cap. 14, en la Decision de 20 de Julio de 1592 (que copia la Colegial de San Salvador, como uno de sus principales apoyos) y en otras varias razones, como el no haber jamas concurrido à dichas Procesiones, el faltar à las que tenian de obligacion en su Iglesia, y à otros espirituales exercicios por tener à su cargo el *Cura animarum,* lo qual como beneficio

(25) Tom. 8 part. 1 Discept. 10.

público debia anteponerse al particular, y ultimamente que no reusaban asistir à las Funciones y Procesiones establecidas por causa pùblica, pero si à las que no lo son, y que aunque en algun tiempo habian asistido à ellas, como que fueron actos voluntarios y de facultad no inducian costumbre, ni posesion, antes bien habia 50 años que no asistian.

170 Asimismo hicieron presente varias decisiones, quales fueron la de 1 de Julio de 1601 *In Calabritana*, la de 20 de Abril de 1602 *In Bononiensi* y la de 15 de Julio de 1617, como tambien el ser una Colegial antiquisima situada en medio de la Ciudad, ser insigne, tener un Preposito, y seis Canonigos à cuyo cargo estaba el *Cura animarum*, y que la Catedral estaba muy distante, y no obstante estos y otros tan poderosos fundamentos recayò la siguiente resolucion.

171 *Die 15 Februarij 1726: proposito dubio ¿an decissa sub die 5 Decembris 1716 contra Archypresbyterum et Canonicos Ecclesiæ Colegiatæ S. Bartolomæi Civitatis Soræ militent etiam in omnibus contra Præpositum, et Canonicos Ecclesiæ Colegiatæ Sanctæ Restitutæ ejusdem Civitatis? illud resolutum fuit cum Rescripto, afirmativè in omnibus, obligans hoc modo nec dum Canonicos ejusdem Ecclesiæ, sed etiam Præpositum ad asistendum omnibus functionibus Pontificalibus ab Episcopo celebrandis in Ecclesia Cathedrali, nec non ad interveniendum processionibus tam publicis quam votivis, quæ singulis annis fiunt in dicta Civitate.*

172 Contra este rescripto, habiendose concedido solo al Preposito de dicha Colegial nueva audiencia, manifestò que à lo menos para con èl no debia subsistir por el *Cura animarum*, y demas anexo à su ministerio de Preposito; y con todo esto en el dia 15 de Febrero de 1727 por la misma Sagrada Congregacion se confirmò la anterior resolucion.

173 Con quanta mas alta voz podian los Canonigos de las Colegiatas de San Bartolome y Santa Restituta haber exforzado su queja que los de la Colegial de esta Ciudad ¡ Quanto distan las circunstancias de una y otra! Unas Colegiatas Insignes con corto numero de Prebendados, con el *Cura animarum* que exercia el Preposito de Santa Restituta, auxiliandole sus Canonigos con una posesion turbia, è interumpida cerca de cincuenta años, y por el contrario esta Colegial obligada por una executoria autorizada con una costumbre inmemorial constante que no se han atrevido à negar; y que ha-

hayan con todo tenido animo para h aber ido à molestar la atencion del primer Tribunal de la Nacion con una queja, que es un libelo famoso contra la Catedral?

QUINTO AGRAVIO EXPUESTO POR LA Colegial sobre la facultad de multar por faltas en las Procesiones.

174 UNo de los resortes de la jurisdiccion economica es la facultad de multar: esta reside en los Cabildos para la correccion de los excesos de sus Individuos y Ministros en el Dean, ò en el que por su ausencia preside en el Coro: la misma tiene la Colegial para con sus Canonigos y Ministros por sus mismos Estatutos, y los Beneficiados de las Parroquias de esta Ciudad por executoria contra la Dignidad Arzobispal. (1)

175 Los Canonistas lejos de disputarla hablan de ella, como supuesto incontextable: El Escarfantonio (2) despues de haber sentado, que la presidencia del Coro corresponde al Dean, y por consiguiente su gobierno y ordenaciones concernientes al Culto Divino, dice que tambien le pertenece el juzgar, y apremiar à los que asisten à las Iglesias à prestar aquellos servicios acostumbrados y que puede corregirlos y multarlos por las faltas, ù otros excesos que cometan.

176 Francisco Maria Pitoni (3) refiere la resolucion de la Sagrada Rota en la controversia que hubo entre el Cabildo de la Catedral de Tortosa y su Obispo sobre facultad de multar excesos cometidos en las Procesiones y otras funciones publicas; y no obstante de haber alegado el mismo Pitoni, como defensor que era de la Dignidad, no haber costumbre de multar el Cabildo fuera de la Iglesia ni en Procesiones, ni en entierros, dice: *Sacra Rota, his non obstantibus, resolvit pro Capitulo ut possit mulctare mulctà domestica delinquentes extra Eclesiam circa mores in Procesionibus, et alijs functionibus Ecclesiasticis in quibus Clerus Ecclesiæ procedit sub Cruce.*

777 Tambien se vè apoyada esta jurisdiccion por los Concilios particularmente por el general de Basilea; (4) y en el caso presente està nada te-

(1) Memorial fol. 171 num. 328 y 330.
(2) Decis. 44.
(3) Tomo 3 Discept. 64 num. 9.
(4) Sess. 21. tit. Quomodo divinum officium Parag. Si quis 3.

menos que executoriada la posesion en que se mantubo al Cabildo de la Catedral de multar al de la Colegial en las cantidades que le pareciese conveniente, exigiendolas de sus frutos y rentas todas las vezes que dexasen de acompañar y asistir à las Procesiones. (5)

178 Aunque contra esta se han objectado algunos reparos por la Colegial, ya se ha demostrado en el punto antecedente, hablando de la misma executoria, su debilidad, y por consiguiente que desde entonces hasta el presente ha estado en observancia, y que en diversos tiempos se le han exigido varias multas por falta de asistencia à las Procesiones, de que hay exemplares en el expediente, refiriendose en el ser conforme à dicha executoria, y à la inmemorial costumbre. (6)

179 Esta es otro titulo, y no de menos vigor que la cosa juzgada que tiene à su favor la jurisdiccion del Cabildo para multar à los Canonigos de la Colegial en los casos referidos : ella ha sido capaz de darsela à los Principes para conocer de causas eclesiasticas y espirituales, (7) por lo qual habiendose dudado en la antigua Audiencia de Cataluña si podian nuestros Monarcas continuar en la regalìa que gozaban de tiempo inmemorial de conocer de todas las causas de los Religiosos exentos, sin embargo de la disposicion del Concilio de Trento defienden sin disputa nuestros Regnicolas (8) la afirmativa, extendiendola à qualesquiera derechos espirituales hasta el conferir ciertos Beneficios, fundados solo en la antigua costumbre, y para conocer en las causas criminales y aun de muerte contra Eclesiasticos: (9) y en Venecia el Papa Paulo III. calificò en los Tribunales seculares la costumbre inmemorial de castigar ciertos delitos graves de Eclesiasticos. (10)

180 ¿Si estos son los poderosos efectos de la costumbre en una materia tan delicada como es la inmunidad, que podrà decir la Colegial en la presente quando es tan conforme à la disciplina antigua de la Iglesia, y à las disposiciones Conciliares y Canonicas autorizadas con la executoria obtenida por la Catedral? Ademas que la jurisdiccion puede adquirirse por costumbre, por concesion, por prescripcion, y por consiguiente la de corregir y multar,

(5) Ramo 1 fol. 192.
(6) Memorial fol. 169 num. 323 hasta 327.
(7) Castillo de Tert. cap. 12 à num. 34 Cresp. observ. 53 per totam.
(8) Cancer 3. variar cap. 5 à num. 119 Rouser histor. de Decis. pontific. lib. 4 cap. 3. num. 46.
(9) Crespi loc. cit.
(10) Rouser loc. cit. num. 50.

conforme à una ley Real y à varios textos Canonicos; (11) y produciendo el expediente exemplares los mas autenticos que la califican es mas que temeridad el dudar de esta facultad en el Cabildo.

181 El unico fundamento de la Colegial para quererse eximir de esta jurisdiccion no es otro, que el no ser dependiente de la Catedral aunque de grado posterior; y que aun quando fuese cierta la jurisdiccion, esta tendria lugar solamente quando delinquiesen en el mismo acto de la concurrencia à las Procesiones, y no seria extensiva à imponerles penas quando faltasen à ellas, pues entonces era quando componian un cuerpo gobernado por su cabeza el Cabildo.

182 Si hubiera leido la Colegial las historias no haria semejantes reflexiones: qualquiera medianamente instruido sabe que el Sumo Pontifice Vitaliano, el Emperador Constante y el Rey de España Recesvinto se hicieron hermanos de la Santa Iglesia de Toledo con motivo de aquel singular favor con que la honrò la Reyna de los Angeles convirtiendola en Trono suyo, obligandose el Pontifice y el Rey à venir y asistir à los Divinos Oficios la Pasqua de la Natividad de Nuestro Redentor en dicha Santa Iglesia, de donde se originò la costumbre antiquisima de que en las penas que se imponen por el Dean y Cabildo de ella en quatro puntos de la dicha Pasqua al Arzobispo, Prebendados, y Ministros, si no asisten à ellos se dà principio en la lista que se lee para penar los ausentes por su Santidad y por el Rey nuestro Señor, y por su ausencia se les asienta la pena determinada.

183 Esto bastaba para convencer à la Colegial de la facultad y justo derecho del Cabildo para imponerle las multas por no asistir en las Procesiones à prestarle el obsequio debido por costumbre, y derecho ratificado por la executoria, y asi es ocioso inculcar en una materia tan obvia de que solo la Colegial, por disputarlo todo, ha dudado.

SEXTO AGRAVIO EXPUESTO POR LA Colegial sobre el Excusado para la Fábrica de la Santa Iglesia.

184 Estàn llenas las historias de erecciones y dotaciones magnificas de muchos Reyes Santos, pero entre todas es digna de eterna

(11) Cap. Cum contingat de Foro competenti. et cap. 13 de Ofic. Judicis. Ordinam. Ley 3 tit. 6 part. 1.

memoria la de San Fernando III. de España, quien habiendo restaurado esta Ciudad, dotò à su Santa Iglesia con tanta generosidad, como lo publican los innumerables Privilegios, que refieren nuestros historiadores, cediendole todos los diezmos eclesiasticos, Donadios, Mezquitas de Moros, y jurisdicciones del Arzobispado, dexando à provision libre del Cabildo y sus Prelados sus Iglesias Parroquiales, reservandose muy pocas piezas, que hoy se conserban en el Real Patronato.

185 Estas Reales disposiciones merecieron la aprobacion del Papa Alexandro IV. concediendole las mas amplias facultades al Reverendo Arzobispo junto con el Cabildo para el establecimiento de los Estatutos, que habian de servir de regla à todo el Arzobispado; en uno de ellos dividieron por mitad entre las dos Mesas todos los bienes, diezmos, y demas derechos adquiridos à la Iglesia.

186 Con esta autoridad erigieron en la Capital y todo el Arzobispado las Iglesias Parroquiales, instituyendo Beneficios, y nombrando Ministros con competente congrua, y en el año de 1355 hicieron la merced à la Colegial de San Salvador, y à los Beneficiados de libertad de diezmos de las haciendas adquiridas, y en el siguiente le privilegiaron con la tercera parte de las ofrendas, y ultimamente dotaron à los Canonigos de San Salvador con las dos partes de los diezmos de su collacion, y con la tercera à su Abadia.

187 El Sabio Rey Don Alonso, siguiendo el exemplo del Santo Rey su padre entre diferentes mercedes con que distinguiò à esta Santa Iglesia, fue una la del derecho del Excusado, que se comprehende en su carta de Privilegio fecha 1 de Julio de 1261 en que su Magestad *por facer bien à la Iglesia de Sevilla, por enriquecella, è venerealla, è porque sea mas bien, è cumplidamente servida, è por memoria del Santo Rey Don Fernando su Padre, que la ganò, è tomò, è yaçe hi enterrado, da al Arzobispo Don Remondo, è al Cabildo un dezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, sacando en de el mayor, el otro qual ellos quisieren :: entregamiente, y de modo que ninguno non gelo embargue, ni Clerigo ni Lego.* (1)

188 Este Excusado, que se llama el menor perteneciente à la Fabrica de esta Santa Iglesia hace su principal fondo para su conservacion y sostener el cul-

(1) Memorial fol. 176 num. 339.

culto con aquella magestad y decoro que sirve de exemplo à todo el Reyno.

189 Pasados ciento y cincuenta años se advirtiò que en algunas Parroquias de este Arzobispado no estaba en uso este Privilegio; por lo qual se impetrò Bula del Señor Benedicto XIII. del año de 1411 con el fin solo de cortar las dudas y litigios que pudieran ofrecerse, por no haberse cobrado en algunas Parroquias; representando al mismo tiempo que la Iglesia era muy antigua, que necesitaba de reparos y reedificaciones; mediante lo qual mandò Su Santidad exigir el Diezmo integro de un Parroquiano de cada Parroquia, aunque no se hubiese acostumbrado cobrar, el que se pagase à la Fàbrica de esta Santa Iglesia sin convertirse en otros usos. (2)

190 Nadie puede dudar, sin ofensa de la soberania, de la legitima potestad del Santo Rey, y de su hijo el Señor D. Alonso para disponer de los diezmos de sus conquistas, por que esta es una de las mas sagradas regalias inherentes en la Corona; y tampoco puede controvertirse sobre la certeza del Privilegio del Sabio Rey Don Alonso, confirmado por el mismo en 5 de Agosto de 1268 para percebir y cobrar privativamente los Diezmos del Excusado menor de cada una de las Parroquias de este Arzobispado.

191 En estos poderosos titulos descansa el dominio, que desde los principios tubo esta Santa Iglesia de todos los diezmos del Arzobispado tan reconocido por todos los tribunales, teniendo à su favor la asistencia de derecho para percebirlos, por no haber mas Parroco en este Arzobispado que el Reverendo Arzobispo, de quien son Vicarios *ad nutum* los que administran la Cura de Almas en las Iglesias, ni otra formal Parroquia que la Catedral. (3)

192 De que se deduce que todas las demas Iglesias, como nacidas de la Catedral, y erigidas para ayudarla en los ministerios espirituales, no gozan de otro derecho à los diezmos que el que participan de la Matriz, en fuerza del repartimiento que se les hizo para dote de sus Ministros, y todo lo demas quedò reservado en la Catedral como en su origen sin que nadie pueda justamente quejarse de que esta y su Prelado conserven lo que verdaderamente es suyo, como advirtiò el Tomasino. (4)

193 No obstante estos poderosos fundamentos que justifican el derecho de la Catedral al cobro del Excusado menor en cada una de las Parro-

 quias

(2) Memorial fol. 176 num. 340.
(3) Luca de Decim. discurs, 1 y 17.
(4) Part. 3 lib. 2 cap. 24 num. 5 et sequent.

quias, se ha empeñado la Colegial en contradecirlo, poniendo varios reparos al Privilegio del Sabio Rey Don Alonso, que aunque su debilidad es manifiesta, serà oportuno hacerse cargo de ellos por decoro del Cabildo.

194 El primero se reduce à que aquel no fue para el Excusado que se cobraba por la Fàbrica, sino para otro que no estaba en uso, concedido al Arzobispo y Cabildo.

195 Para su desengaño podia haber leido con mas reflexion el Privilegio, y reconoceria, (procediendo de buena fè,) que se le daba facultad para elegir y cobrar para la Iglesia un Diezmero, qual ellos quisiesen, sacando ende el Mayor, y aplicar sus Rentas para su culto y decencia; el qual desde entonces se ha estado exigiendo, y cobrando solo con la novedad de no haber estado en uso en algunas Parroquias.

196 El Libro de los Estatutos de la Catedral expresamente califica esta observancia; en 14 de Febrero Era de 1400 se proveyò un Auto Capitular (5) con motibo del pleyto que habia entre los Arrendadores de diezmos de esta Ciudad y su Arzobispado con los de los Excusados para la obra de la Santa Iglesia, en que se ordenò, que de alli adelante los Arrendadores de los Excusados eligiesen hasta el dia postrero de Agosto uno en los lugares è Iglesias donde hubiese Excusado, y que lo notificasen luego à los Mayordomos de las Iglesias.

197 Por otro acuerdo de 8 de Mayo de 1404 se dispuso que de alli adelante se tomasen los Excusados hasta el dia 1 de Julio inclusive, y que los Arrendadores de los Excusados de la Fàbrica de la Iglesia Catedral de alli adelante pudieran tomar y escoger segundo diezmero, despues que hubieran tomado el primero y mejor los Clerigos y Mayordomos, hasta el dia 20 de Julio, y que si no lo executaran estos pudiera escogerlo el Arrendador de los Excusados de dicha Fàbrica. (6)

198 La misma Bula del Señor Benedicto XIII. comprueba la antiquisima posesion en que estaba la Fàbrica; y el libro blanco en uno de sus parrafos hace expresa mencion de este diezmero que cobra la Fàbrica citando la anterior Bula. (7)

199 Por certificacion del Contador de Repartimientos consta que las Ca-

(5) Memorial fol. 178 num. 342.
(6) Ibidem.
(7) Memorial fol. 178 num. 343.

Casas nombradas, y señaladas por Excusados para la Fàbrica de dicha Catedral se arrendaban sus diezmos con separacion de las demas rentas de Pan, que quedaban y correspondian à los participes de las respectivas diezmias, en que se exigia Excusado: y que visto los libros donde constaba los arriendos asi de Excusados como de las demas rentas decimales desde los años de 1497 y demas existentes hasta el presente, se incluia en ellos el de la Parroquia de dicha Colegial, igualmente como los demas Excusados y Pueblos de este Arzobispado, (8) comprobandose con otra del Contador mayor de dicha Santa Iglesia con referencia à un libro comprehensivo de los Excusados de la Fàbrica de ella de los años de 1497 hasta el de 1501. (9)

200 Otro de los efugios que ha tomado la Colegial es redarguir de falso el citado Privilegio, sin advertir como y quando se puede usar de esta excepcion y lo peligroso que es valerse de ella sin la debida reflexion, y justificados fundamentos; (10) manifestando que ni tenia la firma de Su Magestad, ni estaba sentado en los libros de lo Salvado, ni se habia confirmado.

201 En esto manifiesta no haber advertido la notable diferencia que hay de los Privilegios que se llaman Rodados, que son los que requieren aquellas formalidades, à las Reales Cartas, de cuya clase es la del Excusado, en que segun estilo de aquellos tiempos y conforme à las Leyes de partida que promulgò este Rey Sabio no era necesaria la Real Firma, (11) y por eso tiene solo la de Marcos Garcia Escribano que la escribiò por mandado de Pedro Lorenzo Arcediano de Cadiz, que era la solemnidad que entonces se acostumbraba. (12)

202 En quanto à que no se confirmò con los demas privilegios, es una equivocacion manifiesta, pues por otra Real Carta de dicho Señor Rey Don Alonso consta lo siguiente ,, E porque la primera Carta era vieja è la sera ,, de nuestro Sello era picada (và hablando del Privilegio antecedente que ,, se inserta en esta Real Carta) el Arzobispo Don Remondo de Sevilla, el ,, Cabildo de esta misma Iglesia pidieron nos merced que la mandasemos ,, escrebir è sellar de nuevo; et nos por facerles bien, è merced mandamosla

es-

(8) Ibi fol. 180 num. 349.
(9) Memorial fol. 181 num. 350.
(10) Guzman Veritat. 36 num. 91 et sequent.
(11) Ley 4 y 26 tit. 18 Partid. 3.
(12) Ibidem et super eas Gregorius Lopez.

„ escrebir toda palabra por palabra asi como estaba en la primera carta è se-
„ llarla con nuestro Sello pendiente : en de mandamos è defendemos fir-
„ memente que ninguno non sea osado de le desembargar ni de les contrallar
„ en ninguna manera este bien, è esta merced que les Nos ficiemos asi como
„ es escrito en este traslado de la Carta primera que les Nos diemos sobre
„ esta razon ; ca qualquier que lo ficiese pecharnos y en coto los mil mara-
„ vedises è al Arzobispo è Cabildo sobre dicho el daño doblado, è al Cuer-
„ po è à quanto aqui oviese Nos tornariamos por ello : Dada en Sevilla.
„ El Rey la mandò cinco dias de Agosto Hera de mil è trecientos è seis
„ años = Ferrand Ibañez la fizo por mandado de Maestre Ferrand Garcia
„ Arcediano de Niebla. (13)

203 Escrupulosa aun la Colegial sobre la certeza de dichas Reales Cartas pidiò que se manifestasen, se cotejasen, y reconociesen entre otros y, se copiasen por los inteligentes que las partes nombrasen : la Catedral, como que procede de buena fè al instante se allanò à esta diligencia, y para que fuese mas autorizada la presenciase el Señor Don Francisco Chacon del Consejo de Su Magestad y Oydor en esta Real Audiencia, que estaba al mismo tiempo comisionado por la Real Camara en otros cotejos y diligencias à instancias de la Colegial sobre la que esta tenia pendiente con la Dignidad à cerca del Patronato de su Iglesia, procediendo con tanta satisfaccion, que consintiò que la Colegial nombrase perito, ò que se hiciese de Oficio.

204 En efecto de conformidad con la Colegial se nombrò por el Señor Don Francisco Chacon à Juan Miguel de Lecanda Escribano de Juzgado y, Archivista del Cabildo y Regimiento de esta Ciudad, el qual reconociò la primera carta de Privilegio, que està en pergamino como de à quarta quadrilongo, expresando que en su pie tenia dos agujeros que denotaban, à su parecer y segun habia visto en otros y en los que estaban à su cargo, haber tenido plomo pendiente de hilo de seda de colores, como tambien la carta confirmatoria de la antecedente, la que tenia al final dos agujeros en señal de haber tenido cordones de que pendia el Sello, y que ni en uno ni en otro se encontraba raspadura, borradura, entre renglones, letras engrosadas, enmendaduras, tergiversacion de letras, rasgos desiguales, diversidad de letras ni otra cosa que pudiese hacer sospechoso de manera alguna el instrumento, y que

(13) Memorial fol. 201 num. 394.

que cotejadas dichas cartas con otras siete de la misma clase, y que à este efecto se le exhibieron, despachadas à otros asuntos, no les habia encontrado la mas leve diferencia, y en todo estaban conformes al estilo y lenguage de aquellos tiempos, y que aunque le faltaba el sello, esto dimanaba de su antiguedad, y lo demostraban los mismos sitios donde permanecian las señales de haberlos tenido, de todo lo qual tenia mucha pràctica y experiencia por el manejo de iguales instrumentos que ha visto en el Archivo de la Ciudad; de forma que no se puede dar diligencia mas circunstanciada ni mas convincente para acreditar la legitimidad de dichos instrumentos. (14)

205 De la misma clase es el otro, sobre que el Excusado se concediò sin la qualidad de ser el mayor despues del primero, y que no se podia sacar de los diezmos de la Colegial sino solamente de las Parroquias: que su destino habia sido para la obra de la Fàbrica de la Iglesia que habia muchos años se hallaba finalizada: como que esta habia sido la causa final de su concesion: que las preces de la Bula habian sido falsas, porque aunque en el año de 1362 se enunciaba que ya se cobraba un Excusado, este no era para la Fàbrica, sino para la obra de la Iglesia, suponiendo la antiguedad de elegir el segundo diezmero, y artificiosas por haber querido confundir el que se tomaba para la obra de la Iglesia con el que se aplicaba à la Fàbrica.

206 Este cumulo de cavilaciones califica la temeridad de la Colegial en obscurecer unos instrumentos tan autenticos y claros, que no admiten tergiversacion: la misma carta del Rey Don Alonso està demostrando que dexò à arbitrio del Cabildo la eleccion de la Casa Excusada exceptuando el mayor, de forma que en esto les diò competente facultad para exigir los diezmos de aquel contribuyente que mejor le pareciere despues de haber sacado el mayor; y aunque estas expresiones estàn bien claras en la misma carta, que no permiten interpretacion tan violenta, quando no fuese asi, la misma costumbre de haberse estado eligiendo el mejor despues de el primero debia convencerle.

207 En la misma carta se le concedia facultad para sacar un Diezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, y siendo una de ellas la Colegial, no se alcanza por donde se quiera exceptuar, quando el Privilegio indistintamente comprehendiò à todas las Iglesias del Arzobispado; y este mismo

 ar-

(14) Memorial fol. 201 num. 393 hasta el 396 inclusivè.

argumento pudiera tambien hacerlo la Colegial al Excusado mayor perteneciente à Su Magestad, pues en el indulto apostolico con las mismas expresiones se le concede la facultad de poder nombrar, y percebir los diezmos del contribuyente mejor que le pareciere en cada una de las Iglesias, que son verdaderas Parroquias; pero ya se excusaria la Colegial aun de producir semejante pensamiento.

208 No es menos el juego de voces que hace sobre la inteligencia del nombre de la Fàbrica, pues es mucho que ignore, que tiene diversas etymologias, y que promiscuamente lo usan los autores y aun los mismos canones y leyes, unas veces con el de Obra de la Iglesia, y otras con el de Fàbrica: En el capitulo *Futuram 12 quæst. 1.* y en el capitulo *Fàbrica de Consecrat. 1.* se entendiò por la obra ò estructura material del Templo, y el Señor Solorzano, Señor Valenzuela, Señor Covarrubias, y el Francès de *Eccl. Cath. dist.* y otros innumerables contextan, que propiamente se llama Fàbrica de Iglesias la obra y estructura de su edificio, aunque en el comun modo de hablar se llama Fàbrica aquel derecho que la Iglesia tiene para percebir algunos reditos de los bienes de ella para ornamentos, edificios, y otros gastos necesarios al divino culto. (15)

209 Esto mismo se comprueba con los autos capitulares de 24 de Octubre de 1403, en que al Mayordomo de Fàbrica se dice Mayordomo de la obra, y lo mismo en otro de 1 de Mayo de 1363, con lo que se convencerà la Colegial, que lo mismo viene à ser obra de la Iglesia, que la Fàbrica, y que no hay terminos habiles para dudar, ni de la carta de privilegio, que està bien clara; pues si atendemos al laconico estilo y sinceridad de aquellos tiempos à nadie pueden parecer obscuras; y aun quando se notase alguna confusion en sus palabras, su interpretacion debe arreglarse à la intencion del que dispone, sin defraudarla con sutilezas y astucias, mayormente quando tiene à su favor la costumbre, que es el mayor interprete de los privilegios que estàn reconocidos y cotejados con tanta autoridad, sin embargo de que no hay obligacion de evacuar esta diligencia en instrumentos cuya antiguedad excede à mas de cien años. (16)

No

(15) Politica Indiana lib. 4 cap. 23 fol. 692 Consejo 122 num. 45. cap. ultimo de testamentis num. 4. cap. 20 num. 47.

(16) Noguerol Aleg. 25 num. 255. D. Salgado de libert. Benefic. art. 8 num. 4.

210 No hubiera producido la Colegial un pensamiento tan extraño si hubiera tenido à la vista la ley 6 del titulo 3 lib. 1. de la recopilacion, que se insertarà para confusion de la Colegial, y porque no dude de su certeza ,, Visitar deben los Perlados à sus Subditos por corregir sus excesos, è por- ,, que libremente lo puedan hacer, mandamos que ningunos sean osados ,, de estorvar ni embargar la visitacion y correcion, è justicia de los Perla- ,, dos, è sus Oficiales en publico, ni en ascondido è qualquiera que lo con- ,, trario hiciere, que por este mesmo hecho caya en pena de quinientos ma- ,, ravedis, la tercera parte para *la OBRA de la Iglesia Catedral*, y la otra ,, tercera parte para nuestra Camara, y la otra tercera parte para el Juez qué ,, hiciere la execucion de la pena, y si por espacio de treinta dias porfiare de ,, estorvar la dicha visitacion, que pague en pena diez mil maravedis, y que ,, sean perdidos segun de suso."

211 Esta ley la estableciò el Rey Don Juan el Primero el año de 1390 autorizando la jurisdiccion de los Prelados Eclesiasticos, imponiendo penas à los que la embarazasen con aplicacion de la tercera parte para la obra de la Iglesia Catedral, con lo que se convence que en aquellos tiempos que eran coetaneos à los autos capitulares que quedan citados, las Fàbricas de las Iglesias se denominaban, y eran conocidas por la obra de las Iglesias, y si hubiera de correr el discurso de la Colegial, en aquellas Catedrales donde actualmente no tuviesen obra se quedaria sin aplicacion aquella tercera parte de la pena, del mismo modo que quiere, cese la segunda casa excusada porque hace muchos años que se concluyò la obra de la Iglesia Catedral, que uno y otro es un verdadero absurdo.

212 De esto se deduce la falta de reflexion de la Colegial, queriendo persuadir, que eran dos Excusados los que se sacaban, uno para la Fàbrica de la santa Iglesia Catedral, y otro para la obra, y por consiguiente que luego que esta se concluyò, no habia derecho para continuar esta gracia, pues el mismo Privilegio, que và citado, està claramente explicando el que la causa final de su concesion no fue otra, que el de llenar sus deseos el Rey Don Alonso el Sabio de enriquecer à la Iglesia y venerarla, y para su mayor culto y decencia, que todas son causas que denotan perpetuidad, sin el mas leve objeto à la obra de la Iglesia, ni à algun otro particular destino.

213 La Bula del Señor Benedicto XIII. no produxo otro efecto, que

ex-

extender y ampliar aquella gracia à aquellas Parroquias en que no habia costumbre de sacar Excusado, y asi sus preces lejos de ser falsas, como juzga la Colegial, estan comprobadas con el citado Privilegio, y la posesion en que estaba la Fàbrica de mas de ciento y cincuenta años que precedieron à ella; y no tuvo otro fin que el de restablecer el derecho que habia confundido la falta de uso en algunas Iglesias, precaviendo por este medio los costos de varios litigios que se hubieran ofrecido, si con menos autoridad hubiera intentado ponerse en posesion.

214 Nada influye que en las Iglesias de los Lugares de la Dignidad, y Marquesado de Ayamonte no se sacase este Excusado, porque en estos concurre una particular razon, que es la division de bienes y Lugares que se hizo entre el Arzobispo y Cabildo, y las concordias con el Marquesado de Ayamonte, lo que no milita en la Colegial.

215 El ultimo registro que ha sacado aquella es, que el Privilegio del Excusado le era muy lesivo è insoportable, y que por consiguiente debia cesar, atendiendo à la corta diferencia que habia de lo que rendian los diezmos à la Colegial à los que percebia la Fàbrica.

216 Las doctrinas que pueden apoyar este pensamiento, quando sean ciertos los supuestos de que despues me harè cargo, hablan de la moderacion del Privilegio sobre exencion de diezmos, que llegò à ser lesivo à las Iglesias y sus Ministros, en estos està bien la revocacion ò moderacion, pero no como quiera, sino que para esto ha de preceder, que la lesion sea nimia, grave y enormisima, que son las voces con que se explican los sagrados Canones, y los autores que protegen esta opinion, (17) y aun se ha de hallar esta lesion calificada con la queja, no de uno ù otro interesado, sino de muchos que en ella sean participes, como afirma uno de nuestros mas graves Regnicolas fundado en una Decision de la Sagrada Rota. (18)

217 Todo esto es indispensable para debilitar un Privilegio que tiene tanta autoridad como que dimana de la excelsa del Principe, que pudo

à

(17) Reinffestuel lib. 3 tit. 30 parag. 4 num. 75. Wan-Espen tom. 2 part. 2. tit. 33. cap. 7 num. 91. Pyrrhyng. lib. 3 tit. 30 ses. 3 num. 72 cap. 2 de Decimis in VI.

(18) Rota Decis. 87 part 2 divers. D. Castillo de tertiis cap. 18 num. 148 vers. Tertium et ultimum requisitum.

à su arbitrio disponer de todos los diezmos que le correspondian por el derecho de conquista; de su uso no resulta daño, y si hay alguno, no es grave ni enorme, permanente ni fixo, es consiguiente y secundario, y si se abriera la puerta à semejantes cabilaciones, se trastornarian los derechos mas sagrados de la Monarquia, los privilegios de sus Reales Tercias, y Excusado mayor, y los demas derechos Reales tan justamente debidos à su Magestad.

218 ¿No es cierto que la Colegial de tiempo inmemorial hà estado sufriendo la deduccion de este Excusado? Los mismos instrumentos que ban citados lo demuestran; pues de què se queja ahora de la Catedral? Ha hecho esta alguna novedad en su exaccion asi en la substancia como en el modo? No se desprendiò graciosamente de su patrimonio para dotarla suficientemente, no solo con los diezmos de su Feligresia, sino concediendole la excencion de ellos en sus propias fincas? Donde està la indotacion de sus Prebendas, que hoy pasa su valimiento en cada una de mil ducados, y fuera mucho mas su opulencia, si no las invirtieran en tan frequentes ruidosos y costosos litigios? Todo esto es efecto de una codicia inmoderada.

219 Ultimamente donde estàn los clamores y quejas de los demas participes? Todas las Parroquias de esta Ciudad, y su Arzobispado estàn sufriendo esta deduccion, à excepcion de muy pocas, por los particulares motivos que van significados; todas callan, y ninguna hasta el presente en mas de quinientos años ha tenido tanto aliento como la Colegial: el Real Monasterio de Cartuja de esta Ciudad ha sido el unico que en aquella demanda general que pusò al Cabildo, tocò este punto, pero se quedò en mero conato, luego que se le manifestaron los privilegios de su concesion, sin haber vuelto à hablar una palabra en la dilatada instancia que siguiò en los Tribunales mas supremos con tanto empeño y ardor como lo demuestran sus escritos.

220 El producto de las Rentas de la Colegial no necesita de mas exageracion, que las mismas certificaciones de las oficinas, à cuyo cargo corre su repartimiento y cobranza, (19) sin hacer caso de lo que le rinden los diezmos de sus posesiones y las demas gracias que el Cabildo les hizo.

Aun

(19) Memorial fol. 181 num. 351 hasta 353.

221 Aun quando la Real Cedula è Indulto Apostolico padecieran algun vicio, de que se pudiera sospechar su ilegitimidad, ò no estubiesen tan claros, como ellos demuestran, todavia no descaeceria la fè que se merecen, porque todo quedaba purgado con la antiquisima posesion de mas de cinco siglos, en que se halla la Fàbrica de percebir los diezmos de su Excusado menor en virtud de los referidos titulos. (20)

222 No puede negar la Colegial que por el derecho de conquista hizo el Rey suyos todos los diezmos de esta Ciudad, y su Arzobispado con exclusion absoluta de otro qualesquier interesado, ni tampoco que la Catedral los tiene y percive por Real concesion, ya sea esta escrita, ò puramente verbal, tan autorizada con la aquiescencia y tolerancia de los gloriosos Progenitores de su Magestad, que ella sola confiere titulo suficiente para gozarlos. (21)

223 Esta universal costumbre establecida desde la restauracion de la Iglesia protegida de privilegios y de una observancia perpetua à vista de todos los interesados en los diezmos, y de su Magestad, que lo es en las Reales Tercias, y aun de la misma Colegial, le franquea el mejor y mas robusto titulo. (22) Aun quando no fuese tan expreso en las cartas de privilegio, (23) por si sola era capaz de causar una formal prescripcion de este particular derecho; bien que en nuestro caso solo estamos en terminos de la observancia interpretativa, que es la prueba mas relebante para declarar la comprehension de los privilegios, que su misma letra. (24)

224 La misma observancia constituye su fuerza y validacion, (25) y no es necesario que sea inmemorial, basta solo la de diez años para interpretar la verdadera inteligencia de qualesquiera donacion, porque en esto

(20) Pareja tit. 1 resolut. 3 parag. 2 num. 32. Larrea Aleg. 92 num. 9. Aymon Cravet consejo 397 num. 8 lib. 3, et lib. 4. cons. 647 num. 11. Vitia omnia quæcumque in scriptura objiciuntur, observatio insecuta per tempus vetustissimum diruit.

(21) Cap. Institut. 7. 25 quæst. 2. Solorzano de Indiarum gubernat. lib. 3 cap. 4 à num. 1.

(22) Pareja titul. 1 resolut. 3. parag. 5 num. 56. Luca de Decimis discurs. 1 num. 9 y 10.

(23) Luca loc. cit. num. 25.

(24) Larrea aleg. 92 num. 1 y 2.

(25) Crespus observ. 1 num. 115.

esto se distingue de la prescripta. (26) ¿Què valor y fuerza se deberà contemplar en la uniforme y pacifica pràctica de mas de cinco siglos, capaz por si sola no solo para interpretar la inteligencia de estos privilegios del Excusado, sino para prescribir este derecho? Equivale à un privilegio expreso del Principe, concedido con conocimiento y causa, (27) y quando se le añade la fama del privilegio, aun cobra mayor vigor, y tiene el peculiar efecto de habilitar el derecho, à que no alcanza la costumbre sola, y necesita para adquirirse de privilegio; en cuyos terminos es lo mismo, que si se hallase existente. (28)

225 De todo esto se colige, que quando el Arzobispo y Cabildo le hizo la donacion de los diezmos de su Parroquia, ya estaba en posesion del Excusado de la Catedral, como lo manifiesta el titulo del privilegio del año de 1261, y lo persuade la inmemorial: y asi la donacion debe entenderse limitada por el particular anterior de la concesion del Excusado, que sin diminucion ni desfalco alguno se diò à esta Santa Iglesia, abdicando su Magestad todo el derecho que pudiera tener en todo el Arzobispado en estos diezmos, y por lo mismo hasta la superioridad se ofenderia, si se turbasen estas costumbres antiguas auxiliadas de privilegios tan autenticos.

SEPTIMO AGRAVIO EXPUESTO POR la Colegial sobre la administracion de los Diezmos.

226 Cuenta el Cabildo mas de quatrocientos años de antiguedad en la posesion quieta y pacifica de la administracion general de los Diezmos, y con tan amplia facultad, que se entiende con exclusion aun del propio Prelado, y con inclusion de las Tercias Reales; el origen de esta regalia se esconde en su antiguedad, y lo que por documentos autenticos se descubre es, que el Rey Don Alonso el XI. con motivo de ha-

(26) Rosa consult. 9. ex num. 39. Et quod ad hanc interpretationem inducendam sufficit per decemnium ita fuisse observatum, quod maximè procedit in materia Decimarum. Molina de Primogeniis lib. 2 cap. 6 num. 57. Luca de Decimis discur. 1 num 49.

(27) Cap. super quibusdam parag. Præterea de verb. significat.

(28) Salgado de Regia part. 1 cap. 1 Preludio 3 ex num. 132. D. Castillo cap. 3 num. 17 et 24.

habersele concedido las Tercias para la guerra contra los Moros, nombrò cogedores que las percibiesen inmediatamente de mano de los primeros contribuyentes: y concurriendo estos con los cobradores del Cabildo, se causaban algunos embarazos, y se abrian las puertas à grandes fraudes; lo qual hicieron presente el Arzobispo y Cabildo al mismo Rey, ofreciendole administrarle sus Tercias en la misma conformidad que hoy se executa, quien habiendo aceptado la oferta despachò su Real Cedula fecha en 16 de Marzo Era de 1372. (1)

227 Como nunca los Prelados se habian mezclado en la administracion de los Diezmos, quedò solo el Cabildo con ella, en cuya posesion continua hasta el dia; y aunque el citado Rey Don Alonso previno que à los hacimientos asistiesen las Justicias de los Pueblos, y en su defecto dos hombres buenos, no hay memoria de que esto se practicase en algun tiempo.

228 En el Reynado de los Señores Reyes Catolicos se quejaron los Arrendadores de las Tercias del perjuicio que padecian en la distribucion que de ellas hacia el Cabildo: y sus Magestades, hallandose en esta Ciudad, tomaron por si mismos un pleno conocimiento en la materia, y enterados de la integridad, y pureza de la administracion del Cabildo, mandaron que la continuasen como hasta entonces: y lo mismo mandò el Señor Emperador Carlos V. quando en su Reynado volvieron à inculcar esta especie los arrendadores de aquel tiempo.

229 La misma queja se diò por los Arrendadores de las Tercias al Real Consejo de Hacienda en el Reynado del Señor Carlos II. poniendo demanda en forma, ò una causa de capitulos muy parecida à la de la Colegial, por lo qual el Señor Fiscal tomò prenda en la causa, ampliando la demanda, y substanciada y determinada por sentencia de vista y revista, se declarò libre al Cabildo de una y otra con condenacion de costas à los arrendadores, y se le amparò en la posesion en que se hallaba de administrar las Tercias Reales y todos los demas Diezmos, en los mismos terminos que al presente se administra.

230 En el Reynado del Señor Fernando VI. se mandò cesasen los arrendamientos de las Reales Tercias, y se administrasen por la Real Hacien-

(1) Memorial fol. 212 num. 400.

cienda cometiendo esto al Administrador de Rentas Provinciales, quien lo participò al Cabildo previniendole por una Real Orden comunicada por el Señor Marques de la Ensenada, que à los hacimientos debia asistir el mismo Administrador, lo que en efecto se executò, pero durò poco tiempo, porque conociendo este la pureza y legalidad con que el Cabildo se conducia en su administracion, confeso no ser necesaria su asistencia, y en su lugar nombrò un dependiente suyo, cuya practica se observa hasta el presente.

231 En tan robustos titulos se halla autorizada la libre y general administracion del Cabildo, y ultimamente se vè ratificada con el Real Sello de nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos III. (que Dios guarde) en la concordia que se celebrò entre Su Magestad, y esta Santa Iglesia, por sì, y à nombre del Estado Eclesiastico sobre la coleccion de la gracia del Excusado fecha en 7 de Febrero de 1776, en donde hablando al capitulo tercero de la averiguacion que debe preceder al repartimiento de los Diezmos que se han de sugetar à la contribucion, concluye con estas palabras „ Todo lo qual es, y debe entenderse sin perjui- „ cio alguno de las facultades del Cabildo de la Catedral en los hacimien- „ tos, liquidaciones, y distribucion entre los participes de la renta deci- „ mal, cuya administracion le queda reservada segun y como la ha tenido „ y tiene."

232 De todo esto se infiere evidentemente que apenas habrà regalia mas calificada que la administracion general de los Diezmos que por espacio de mas de quatro siglos goza el Cabildo de esta Santa Iglesia, con inclusion de las Reales Tercias, sin que haya tenido interrupcion, no obstante los varios examenes que de ella han hecho en diversos tiempos nuestros Monarcas, sus Tribunales y Ministros, lo que es tambien una prueba la mas clara de la pureza, legalidad y justicia con que el Cabildo se ha conducido en ella en tan dilatado tiempo, siendolo tambien no menos convincente, el que habiendo en este Arzobispado tanta parte de Tercias cedidas, vendidas, empeñadas y donadas por la Corona, ningun Cesionario hasta el presente, se ha quejado de agravio en la distribucion respectiva, y aunque en este siglo lo hizo el Monasterio de la Cartuxa de Sevilla en un pleytò que puso al Cabildo, y que agitò por muchos años

 en

en el Real Consejo, exponiendo entre otros agravios el que sufria en la administracion de las Tercias que gozaba, despreciò el Consejo su pretension, en vista de los innumerables privilegios que presentò el Cabildo de los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, Don Pedro, Don Enrique, Don Juan, y Doña Isabel los quales se hallan copiados en el Memorial ajustado que corre impreso de dicho pleyto desde el numero 13 hasta el 37.

233 Es pues digno de admiracion, el que la Colegial haya tenido aliento para sindicar a la Catedral, que le tenia ocupada violentamentè la administracion de sus Diezmos sin titulo, ni motivo alguno quando no debia ignorar los innumerables privilegios que justifican el derecho del Cabildo, ni menos el que los Diezmos de su Parroquia no le pertenecen por derecho propio, por haber sido donados todos los de esta Ciudad y su Arzobispado al Arzobispo y Cabildo por el Santo Rey, y su hijo el Señor Rey Don Alonso, quedando reservada la qualidad de Parroco universal en el primero, y en la Catedral como Matriz la de Parroquia.

234 En la ereccion que hizo de las de esta Ciudad y su Arzobispado con las facultades delegadas por el Papa Urbano IV. las dotò con una tercera parte que le señalò de los Diezmos de cada Feligresia, la otra la reservò para si, que llamò Pontifical, y la otra para los Beneficios servideros, y procediò con tanta liberalidad, que aquella tercera parte que le correspondia en los Diezmos de la Parroquia de San Salvador, se la cediò reservandose la administracion de ellos como la ha tenido hasta el presente.

235 ¿Con què razon podrà quejarse la Colegial, aun quando esta donacion le hubiera impuesto algun gravamen? todos saben que esto le es licito al dueño, ò donante en las cosas que dimite, ò cede: (2) Es esto tan comun que el Sagrado Concilio de Trento en la sesion 25 *de Reformatione* cap. 5 aprueba y ratifica los gravamenes, cargas, y demas qualidades que suelen imponerse en las erecciones ò fundaciones: ibi. *Quando igitur ex Benefitiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt injuncta in Benefitiorum collatione seu in quacumque alia dispositione eis non derogetur &c.*

Na-

(2) Ley 1 parag. *Conveniat* Digest. *Depositi*. Ley *Si quid posessorem*. Ley *Et si lege* Digest *de petitione hæreditatis*. Barbosa Voto 76 à num. 21.

236 Nadie lo ha dudado hasta ahora: todos los autores confiesan la legitima potestad para imponer cargas, aunque sean contra derecho, siempre que no sean imposibles, torpes y otras de esta naturaleza.(3)

237 Si para todo esto tubo facultad el Cabildo, y se contentò solo con reservarse la administracion ¿de que se lamenta la Colegial? ciertamente es una delicadeza intolerable: de esta reserva no puede dudarse, porque antes de la donacion el Cabildo como dueño de dichos Diezmos los manejaba y administraba por sì: la Colegial no ha hecho constar, ni puede hacerlo, que en algun tiempo la haya tenido; luego es ilacion legitima que el Cabildo no se desprendiò de ella, porque en esto usò de su derecho, y asi no causò agravio ni perjuicio à la Colegial, ni cometiò exceso alguno segun un principio de derecho. (4)

238 Pero ha llegado à tanto la preocupacion de la Colegial que ha querido negar las donaciones que à el M. R. Arzobispo y Cabildo le hicieron, y con tanta temeridad, que se ha atrevido à decir, que no era cierta la que les hizo el Santo Rey y su hijo el Señor Don Alonso el Sabio de todos los Diezmos de esta Ciudad y su tierra, quando sus privilegios son tan notorios, que se ven impresos en los ruidosos pleytos que ha sufrido en todos los Tribunales del Reyno, y hasta en la Rota con la Cartuja de Xerez, la de esta Ciudad, y ultimamente con la Colegiata de Olivares en el Real, y Supremo Consejo de la Camara; y si estas expresiones fueran ciertas, era preciso inferir que la Colegial poseia estos Diezmos sin titulo, porque hasta ahora no ha mostrado Real privilegio de donacion para su goze.

239 Tampoco tiene la asistencia de derecho para percebirlos, porque siendo indubitable que en este Arzobispado no hay formal distincion de Parroquias, ni mas Parroco que el M. R. Arzobispo, de quien son Vicarios amovibles los que administran la Cura de Almas en las Iglesias, ni otra formal Parroquia que la Patriarcal, es conclusion sentada de todos los Canonistas, que toda la asistencia de derecho reside en el M. R. Arzobispo, y en el Cabildo para percebir los diezmos, como lo ha de-

(3) Rota in Romana *Juris Patronatus* 31 de Mayo de 1613 coram Cardinali Sacrato Lambertino *de Jure Patronatus* lib. 2 part. 1 art. 1 quæst. 9 à num. 32 ad 52.

(4) 55 *Regul. Juris.*

declarado la Rota, (5) y sienten los Canonistas.

240 Este privativo derecho del M. R. Arzobispo y el Cabildo hace consonancia à la mas antigua y pura disciplina de la Iglesia, que defirio à los Obispos la plena disposicion de los diezmos y demas bienes de ella conforme à los antiguos canones; (6) y aun hay claros vestigios de esta suma autoridad en los tiempos de Nicolas II. y San Gregorio VII. (7) de modo que en este Arzobispado, donde no hay distincion formal de Parroquias, por serlo solo la Matriz, no tienen aquellas mas derecho à los diezmos que el que esta les ha querido comunicar, como erigidas para ayudarla, sin que por esto pueda quejarse ninguna de que aquella y su Prelado reservasen lo que les pareciò conveniente. (8)

241 Todos los que leen la historia eclesiastica saben que en los primitivos tiempos de la Iglesia residia privativamente en los Obispos la administracion de los diezmos, estando à su arbitrio su distribucion, y de los demas derechos de las Iglesias, y à estas el reparto entre sus ministros hasta que con la creacion de los Beneficios Eclesiasticos con asignacion à Parroquias y determinada porcion de frutos cesò en los Obispos la arbitraria disposicion de los diezmos, reservandose su administracion hasta recogerlos y repartirlos à los legitimos interesados. (9)

242 Luego que se erigieron en las Catedrales Cabildos, que como miembros con el Obispo componen un cuerpo, pareciò conveniente que para la administracion de los diezmos, y demas cosas de la Iglesia tomasen los Obispos el consentimiento, ò consejo de sus Cabildos. (10)

243 Esta disciplina se conservò mucho tiempo hasta que la costumbre, ò las concordias entre los Cabildos y sus Prelados hizo que en

una

(5) In Civitatens. Decis. 667 tom. 1 Recent. part. 4. num. 1. *In Hispalen. Dezimar.* Decis. 22 part. 7 num. 1. Luca *de Decimis* discur. 1 y 17. Barbosa de *Parroc.* part. 3 cap. 28 Reinffestuel lib. 3. tit. 30 parag. 5 num. 109.

(6) Canon *Episcopus.* Canon *Præcipimus* 12 quæst. 4. Canon *Decretum* 3 Canon Quicumque 5. Canon *de his* 7. 10 quæst. 1 Gonzalez ad caput *Cum sint* 18 *de Decimis* num. 2.

(7) Concil. Rom. sub Nicolao II. anno 1059 Canon 5. Canon *Pervenit* 3. 16 quæst. 7.

(8) Tomasinus *de Disciplina* part. 3. lib. 2. cap. 24 num. 50.

(9) Tomasino part. 3. lib. 2 à cap. 12 ad 28. Barbosa de officio Parrochi cap. 28 parag. 2 num. 4.

(10) Cap. *Cum Apostolica* 7. *et toto titulo de his quæ fiunt à Prelatis.* Barbosa et Canonistæ.

una quedase en los Obispos la administracion de los diezmos en lo jurisdicional y economico privativamente, en otras en el Cabildo y Obispo juntos, y en no pocas, como en este Arzobispado, en el Cabildo solo.

244 Este general derecho de todos los Obispados, no solo de nuestra España, sino de toda la Christiandad, debe sostenerse con mayor razon en este Arzobispado, en que su M. R. Arzobispo es Parroco universal y unico de todas sus Iglesias, y la Catedral, como Matriz, representa la Parroquia universal de todo el Arzobispado. (11)

245 En este derecho Parroquial està sostenido el que tienen à los diezmos, y con mas razon deben fundarle para la administracion general de ellos en cumulo hasta su repartimiento à los participes.

246 Los exemplares que presenta la Colegial de administrar sus diezmos la de Xerez, y lo mismo la Dignidad, son absolutamente importunos: aquella hizo suyos los diezmos de su Collacion por privilegio de donacion, segun se dice, del Rey Don Alonso: desde su ereccion los ha estado gozando y administrando; y lo mismo le sucediò à la Dignidad, que los hizo suyos con el Cabildo en virtud de donaciones reales aun mas antiguas, y de acuerdo las dos Dignidades hicieron la division de sus diezmos, reservandose cada una su respectiva administracion. Quanto distan estos principios de los de esta Colegiata, à quien ni por derecho, ni por donacion real le corresponden sus diezmos, y si puramente por la liberalidad del Cabildo, que pudo reservarse la administracion de ellos, como và fundado; y asi si en algunos otros pueblos se ha desprendido de ella, ha sido en virtud de concordia, y porque como dueño pudo renunciar ò trasmitir à otras este derecho.

247 Por otra parte son de bulto los inconvenientes: ¿si se pasase este derecho à la Colegiata, quantos disturbios y disenciones se ofrecerian en la recoleccion y manejo de sus diezmos en una collacion donde moran Feligreses que labran predios en otros lugares, y Parroquias del Arzobispado, de donde pasan medianias à esta, es decir, que parten, y dividen por mitad sus diezmos prediales con la Parroquia sacramental del Colono?

T

Por

(11) Cardin. de Luca *de Decimis* discurs. 1. Barbosa *de officio Parrochi.* cap. 28. parag. 2 num. 7.

248 Por esta causa se han ofrecido diferentes litigios y recursos con los arrendadores de la gracia del Excusado, que aunque se han executoriado à favor del Cabildo en los Tribunales superiores, ha sido à costa de crecidos dispendios, ¿y què podia esperarse de la Colegial, que à penas ha dexado cenizas de la antiguedad que no haya desenvuelto?

249 Sobre todo por mas esfuerzos que haga, nunca podrà fundar derecho à la administracion de sus diezmos; y por el contrario el Venerable Dean y Cabildo lo tiene para continuarlo por sagrados canones, por costumbre inmemorial reconocida y autorizada por los Señores Reyes de España y por sus Tribunales.

OCTAVO AGRAVIO EXPUESTO POR la Colegial sobre separarle un Diezmero de los de su Collacion que se llama Exceptado.

250 NO quedandole à la Colegial mas agravios que representar, parò la consideracion en que desde el año de 1760 hasta el de 1762 exceptuaba la Catedral uno de los mayores diezmadores al tiempo de arrendar los diezmos, de que se le inferia perjuicio de la retardacion en el percibo de la tercera parte que le tocaba, y el costo de la administracion.

251 Este, que rigorosamente ès un escrupulo, tal vez lo hubiera omitido la Colegial, si estubiera instruida de la sobriedad con que procede el Venerable Dean y Cabildo en estas exceptaciones; muchas vezes es necesario y aun conveniente valerse de ellas por la variedad de aplicaciones que suele incluir un mismo diezmador, ò por moroso en sus pagas, ò por otros justificados motivos.

252 Don Fernando Angulo vecino de la Villa de las Cabezas fue el Exceptado en los años que cita la Colegial, porque teniendo casa abierta en la collacion de ella, la mitad de sus diezmos le correspondian, por dividirse entre la Parroquial de las Cabezas y la Colegiata à donde pasan aquellas que se llaman medianias; como esta qualidad podia ignorarse ò por los arrendadores de los diezmos de las Cabezas, ò por los de la Colacion de la Colegiata, no podian extenderse en sus pujas à ofrecer lo

justo por aquellos diezmos, y entonces seria forzoso administrarlos todos en fieldad, por no llegar al justo valor de ellos, ¿y quantos mas costos recrecerian en dejarlos todos en fieldad por administracion, que en reservar solo un contribuyente?

253 Por eso es una economia justa del Cabildo en exceptar esta clase de contribuyentes, ò aquellos que por morosos retraen à los arrendadores de tomar las rentas, evitandose por este medio los costos de los litigios que tienen que sufrir los arrendadores, que suelen intimidarles para continuar en esta negociacion, y tiene por mas conveniente el Cabildo sufrir esta carga, que no exponer las Rentas, à que se rematen por un precio infimo, ò que consuman en pleytos mas que lo que ellas valen.

254 Aunque tienen que tolerar los participes los cortos gajes de la administracion, tienen por otra parte la ventaja de recoger los diezmos integros que adeuda legitimamente el contribuyente exceptado; se liberta de seguir un litigio para su cobranza si por casualidad es moroso, ò se le muebe alguno por los arrendadores de las otras rentas, haciendo juicio, que esta càñama ò partida le corresponde à ellos; logra asimismo tomar en dinero efectivo su importe libre de las contingencias que trae consigo la venta de los frutos, cuidando el Cabildo que estos se vendan por medio de sus Administradores à los tiempos mas oportunos para darle quanta estimacion sea posible, y este que es un efecto de la justa economia se quiere calificar de agravio.

255 En el tiempo de los Señores Reyes Catolicos se graduò por tal por los arrendadores de las Reales Tercias en el capitulo tercero y quarto del memorial que dieron à Su Magestad; pero instruido este Catolico Monarca de la justicia con que procedia el Cabildo, fue despreciado con los demas que contubo su queja, è igual repulsa espera la Catedral en el presente.

PUN-

PUNTO ULTIMO
SOBRE AGRAVIOS EN GENERAL.

256 CRee desde luego el Venerable Dean y Cabildo que seria una cosa muy importuna hablar ahora de los agravios en general despues de haberlos inculcado en particular; por lo que huyendo de esto solo harà presente alguna otra reflexiòn, para que la alta justificacion del Tribunal acabe de calificar, que la representacion hecha por la Colegial à su Magestad ni fue sincera ni dictada por un verdadero zelo, y si llena de exageraciones criminosas para malquistar y hacer odioso el nombre del Cabildo.

257 Dice, que dirigiò sus clamores al Trono, porque con menos alta proteccion ni podia verse libre de las vexaciones de un Poderoso, que atropellaba las executorias de los Tribunales con otras expresiones tan fuertes y desentonadas, que aun dà rubor referirlas, y que quando procuraba se practicase alguna de sus preeminencias se hallaba empeñada en un nuevo litigio.

258 Para esto no trae otra prueba que la instancia que el Venerable Dean y Cabildo le habia movido ante el Serenisimo Señor Infante Cardenal sobre que la Colegial pagase diezmo de algunos predios que gozaba, por no cumplir las pensiones à que se obligò por una Concordia, siendo asi que el mero hecho de gozar de la libertad de los diezmos sin cumplirla, acreditaba que no procedian de Concordia, sino por ser conforme à derecho, y leyes de estos Reynos.

259 No podia la Colegial haber producido mejor exemplar para convencer su temeridad, y falta de cumplimiento à lo mismo que estaba obligada por una Concordia, y la justicia con que la Catedral la reclamaba; para su confusion la ha hecho poner en el expediente del que resulta que en 27 de Junio Era de 1393 el Arzobispo, y el Cabildo por hacer merced à los Canonigos de la Iglesia de San Salvador, y à los Clerigos de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, que eran criados suyos, le dispensaron del pago de los diezmos de las heredades que habian adquirido hasta entonces baxo de ciertas pensiones, lo que se aceptò por di-

dichos Canónigos y Clerigos de la Universidad, y se obligaron à su cumplimiento. (1)

250 Este es el verdadero hecho, y no es menester mas que tenerlo presente para formar juicio de la ofuscacion de la Colegial: ya no podrà dudar de que està obligada por un contrato solemne à cumplir las condiciones de la Concordia, à menos que no quiera barrenar la Ley Real que previene que de qualquier manera que conste que uno quiso obligarse quedò ligado; tampoco deberà cabilar sobre las facultades que tubo el M. Reverendo Arzobispo y Cabildo para imponerla, porque usaron de las facultades de los donantes como queda sobradamente fundado; ¿pues de què se queja? Acaso podrà ser por no haber el Cabildo insistido en su instancia por su piadosa liberalidad, que le es tan familiar.

261 El otro exemplar sobre lo ocurrido en el entierro de Doña Luisa de la Barrera no merece contextacion, porque la serie de los hechos que produce el expediente, y corren en el memorial ajustado (2) convence por si mismo la cabilacion de la Colegial, y la impertinencia con que se ha producido.

262 El Venerable Dean y Cabildo en todos tiempos ha dado las mejores pruebas del desagrado y horror con que ha mirado los pleytos poseido de los sentimientos de las Santas Escrituras; antes de entrar en ellos se ha franqueado à concordias; estos mismos dubios y diferencias se sujetaron à ella en tiempo del Serenisimo Señor Infante Don Luis, pero sin efecto, por haber disentido la Colegial de los medios justos que se le propusieron; la misma suerte tubo la que se tratò el año de 1764 con la mediacion del M. Reverendo Cardenal de Solis, y su carta de 5 de Julio de aquel año (3) es un testimonio el mas autentico que harà siempre el honor y la gloria del Cabildo propenso à cortar, y transigir diferencias aun à pesar de sus justos derechos.

263 Hasta ohora no se ha visto el Cabildo insultado de una declamacion general casi desde su ereccion: nadie ha tenido aliento à motejar su conducta; la Colegial ha hablado por todos, pero sin haber manifestado documento alguno que pueda justificar su queja: todos los hechos

(1) Memorial fol. 235 num. 451.
(2) Memorial fol. 240 num. 462 hasta el 472.
(3) Memorial fol. 5 num. 3.

chos que propuso tienen distinto semblante que el que se le quiso dar en su representacion; ¿donde està aquel cumulo de agravios, violencias y persecuciones que dice haber sufrido de la Catedral? Es acaso porque ha procurado mantener su decoro y los justos derechos y privilegios con que à manos llenas le ha honrado y distinguido la inimitable piedad de los Reyes? Donde la transgrecion, falta de respeto y obediencia à los Tribunales y sus executorias? serà porque las ha querido reducir à los estrechos, y constantes limites de su justicia contra los designios de la Colegial que ha querido ampliarla y extenderla mas alla de lo que permiten las Leyes; ¿Donde està el orgullo del Venerable Dean y Cabildo, las opresiones y diaria servidumbre con que afligia à cada paso à la Colegial? Es por ventura porque trataba de restablecer la disciplina Eclesiastica, mantener con vigor las disposiciones del Tridentino y las Canonicas, hacer valer las executorias, y la costumbre inmemorial en las Funciones mas sagradas de la Iglesia? Donde està el despojo, propia ocupacion del caudal ageno, y el depotismo de una administracion absoluta? calificando de exaccion injusta y sin titulo la del Excusado Menor de su Fàbrica, vulnerando en esto la suprema potestad del Sabio Rey Don Alonso, queriendo poner limites à los piadosos rasgos de su Soberania: ciertamente aquella representacion no conspira à otra cosa, que à malquistar y hacer odioso el nombre del Cabildo con pretexto de sus intereses: por lo mismo està incursa en las penas que establecen las Leyes contra los calumniantes, pero el Cabildo se conforma en que se le imponga perpetuo silencio, dandole una competente satisfaccion para contenerla en los limites de la razon y de su esfera, contentandose con lo que ha tenido hasta aqui, y que se le condene en las costas. Asi lo suplica y espera de un Tribunal lleno de justificacion. Sevilla 15 de Diciembre de 1784.

Està conforme con los hechos que cita de los Autos
Licenciado. Socueba.

Està conforme con el hecho de los Autos.
Doctor Montilla.

Doctor Don Miguel de Rul.
Procurador Mayor.